4.0.1. JEFATURA DEL ESTADO. — Ley 41/1984, de 1 de diciembre, de importación de productos objeto del Monopolio de Petróleos ("Boletín Oficial del Estado" de 6 de diciembre).

### JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.— El Monopolio de Petróleos, cuya titularidad pertenece al Estado, se mantendrá en cuantas actividades viene realizando actualmente.

No obstante lo anterior, las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente podrán efectuar operaciones de importación, con carácter de entidades delegadas del Monopolio.

Artículo segundo.— Quedan sin efecto las exenciones arancelarias a la importación de petróleos brutos y sus derivados con destino al Monopolio, así como de las máquinas y útiles necesarios para su fabricación.

Artículo tercero (\*).- Al artículo 34 del texto refundido del

<sup>(\*)</sup> El Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, quedó derogado al entrar en vigor la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido (10.0.6).

To de la constante de la const

Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, se le añadirá un apartado con la siguiente redacción:

"23. Las ventas, transmisiones y entregas por precio de aceites crudos de petróleo, minerales bituminosos y derivados de los anteriores, realizadas entre empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente a que se refiere el artículo 6.º del Real Decreto-ley 7/1984."

Artículo cuarto (\*).— Al artículo 20.2 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, se le añadirá un apartado con la siguiente redacción:

"e) Las efectuadas entre empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente al que se refiere el artículo 6.º del Real Decreto-ley 7/1984."

Artículo quinto (\*).— Al artículo 18.1 de la Ley 39/1979 se le añadirá un apartado con la siguiente redacción:

"4.0 Las ventas, entregas y el autoconsumo que de los productos relacionados en el artículo 23 de esta Ley realicen las empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente a que se refiere el artículo 5.0 del Real Decreto-ley 7/1984, con la excepción señalada en el número 1.0"

Artículo sexto.— Se establece un régimen especial de intervención aduanera, de carácter permanente, al que quedarán sometidas aquellas empresas que importen aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos, así como derivados de los anteriores que sean objeto de un tratamiento arancelario favorable en razón de su destino particular.

Artículo séptimo.— La exigibilidad del pago de los derechos arancelarios devengados con motivo de las importaciones previstas en el artículo anterior, efectuadas por empresas sometidas al

<sup>(\*)</sup> La Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales (D.67) quedó derogada al entrar en vigor la Ley 45/1985, de 23 de diciembre (10.0.9).

régimen de intervención aduanera de carácter permanente podrá producirse en el momento de la salida al mercado interior de los productos importados, transformados o en el mismo estado en que se importaron.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.— A la entrada en vigor de la presente Ley, que se producirá el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedará derogado el Real Decreto-ley 7/1984, de 13 de junio.

Segunda.— Queda derogado el artículo 10 de la Ley de 17 de julio de 1947, que reorganiza el Monopolio de Petróleos del Estado, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Tercera.— Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley, y en especial, los requisitos que habrán de cumplir las personas físicas o jurídicas que pretendan actuar en la forma establecida en el artículo 1.º de la presente Ley. En relación también con lo señalado en dicho artículo 1.º, corresponderá en cualquier caso a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos la concesión del carácter de Entidad Delegada del Monopolio.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que quarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, 1 de diciembre de 1984.— JUAN CARLOS R.— El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez. 4800

Warring Co. Mariner Mariner

regimele de la constant de la consta

erudes de petroleo, minerales bituminoses y derivados de los anteriores, rentizadas entre americas cometidas al regimen de inter-

Primerat. A la entrada en vigor de la presente Ley, que sa producies el reiento de la ela suppublicación en el Papiación Chimist del Estadolín curedad descondore Real Decreso les Estados La dec junio.

reserved to the Openies of Manager of Manager of the Manager of the State of the Manager of the

Presentes para la addicable? Vuelle de la principal de la que la despessione necesarias para la addicable? Vuelle de la que la q

The educates on carectur permanente, of qualification and carecture out of the purpose of the second permanent of the purpose of the purpose

(D) La Liny 39/1979; de 30 és noviembre, de los Impuestos Especiales (D) 671-cluedo de agresa el extrar un vigor la Ley #5/1985, de 73 de director. (D) 6 (10.0.9)

\_200C

4.0.2. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.— Orden de 18 de enero de 1985 sobre supresión de los cánones por importación en favor de la renta de petróleos ("Boletín Oficial del Estado" de 22 de enero).

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto-ley 7/1984, de 13 de junio, que tramitado como proyecto de Ley dio lugar a la número 41 de 1 de diciembre de 1984, suprimió las exenciones arancelarias de los derivados petro-líferos con destino al Monopolio de Petróleos.

A su vez, el Real Decreto 1232/1984, de 20 de junio, ha establecido los derechos arancelarios aplicables, a partir de 1 de julio de 1984, a dichos productos, sin modificar los cánones a su importación en favor de la renta de petróleos.

Comprobada la incidencia de esta regulación en la importación de tales productos, se considera oportuno suprimir, con efectos de 1 de julio de 1984, dichos cánones a la importación.

Por ello, a propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, con informes favorables de la Secretaría General Técnica de este Ministerio y de la Dirección General de la Energía, y de acuerdo con las atribuciones otorgadas por el artículo 28 del Reglamento aprobado por Decreto de 20 de mayo de 1949, he tenido a bien disponer:

Primero. — Las importaciones de productos derivados del petróleo, realizadas o que se realicen, a partir de 1 de julio de 1984, por particulares autorizados, no devengarán canon de importación en favor de la renta de petróleos.

4.0.2.

Berney Anto

Segundo.— De acuerdo con lo expuesto y previa petición de los interesados a la Delegación del Gobierno en CAMPSA, se procederá a revisar las liquidaciones de los canones, ingresados o avalados, practicadas por importaciones de tales productos y realizadas a partir de 1 de julio de 1984.

Tercero.— Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 21 de abril de 1960, 18 de octubre de 1960, 10 de diciembre de 1963, 23 de octubre de 1965, 24 de enero de 1968 y 30 de julio de 1982 y cuantas otras se opongan a lo prevenido en la presente Orden.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de enero de 1985.— P.D. el Secretario de Estado de Hacienda, *José Borrell Fontelles*.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

4.0.3. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.—
Orden de 21 de marzo de 1985 sobre importación
de productos objeto del Monopolio de Petróleos
("Boletín Oficial del Estado" de 10 de abril).

Ilustrísimos señores:

La disposición final 3.ª de la Ley 41/1984, de 1 de diciembre, autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su aplicación y desarrollo. Entre éstas, se requiere la refundición y actualización de las disposiciones vigentes en materia de comercio exterior de los productos objeto de la Ley, que las adecue a lo previsto en la misma.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por la disposición final 3.ª de la Ley 41/1984, de 1 de diciembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.— La autorización de importaciones de los productos objeto del Monopolio de Petróleos se concederá mediante licencia de importación a aquellos titulares habilitados para efectuar operaciones de importación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º y disposición final 3.ª de la Ley 41/1984, de Importación de Productos Objeto del Monopolio de Petróleos, de 1 de diciembre (*Boletín Oficial del Estado* del 6).

Dichas licencias de importación se otorgarán en alguna de las modalidades siguientes:

- Licencia de importación para comercio no liberado ni globalizado.
- Licencia de importación sin divisas ni compensación.
- Licencia de importación para operaciones especiales.

Los demás requisitos para la obtención de una licencia de importación se ajustarán a lo dispuesto en esta Orden, en la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de septiembre de 1968 (Boletín Oficial del Estado del 28) y en la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 30 de noviembre de 1968 (Boletín Oficial del Estado de 26 de diciembre).

Segundo.— Requerirán licencia de importación, en la modalidad de operaciones especiales, las importaciones de productos objeto del Monopolio de Petróleos cuya contratación se haya verificado por el Estado.

Se requerirá, igualmente, licencia de importación para operaciones especiales para aquellas operaciones en que la importación no suponga la adquisición de propiedad por parte de la Entidad importadora. La reexportación de estos productos, transformados o no, requerirá el otorgamiento de licencia de exportación para operaciones especiales. La posterior adquisición de la propiedad del producto, tanto en su estado original como transformado por parte de una Entidad facultada para ello, no constituirá operación de importación.

Tercero.— Despacho de las mercancías: El despacho de las mercancías por las Aduanas se atendrá a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de septiembre de 1968 y en la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 30 de noviembre de 1968, con las especificaciones siguientes:

- a) En el caso de importaciones efectuadas por Empresas sometidas a régimen de intervención aduanera de carácter permanente, a que se refiere el artículo 6.º de la Ley 41/1984, será exigida la licencia de importación en el momento de la solicitud de despacho aduanero. No obstante, los productos que se introduzcan en régimen de depósito bajo control aduanero, en los locales y zonas habilitados al efecto, no precisarán dicho requisito, en tanto permanezcan bajo este régimen.
- b) Las Aduanas no ultimarán el despacho de productos objeto del Monopolio de Petróleos cuando la mercancía no corresponda, en su naturaleza, calidad y características técnicas y físicas a la especificada en la licencia de importación. En ningún caso podrán

incluirse en una licencia productos correspondientes a distintas posiciones estadísticas.

Cuarto.— Control de cambios: La presentación a las Entidades delegadas del Banco de España de las licencias de importación y documentos de despacho se efectuará de acuerdo con la normativa vigente en materia de control de cambios referida a cobros y pagos derivados de operaciones de importación.

Quinto.— Las declaraciones de importación aceptadas y las licencias de importación de los productos a que se refiere esta Orden, concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, mantendrán su validez durante el plazo indicado en las mismas o en las rectificaciones de que sean objeto.

Sexto (\*).— Hasta tanto no se haya desarrollado por el Gobierno lo previsto en la disposición final 3.ª de la Ley 41/1984, de 1 de diciembre, las autorizaciones de importación de productos objeto del Monopolio de Petróleos continuarán sujetas, en cuanto a titularidad y tramitación de las mismas, al sistema vigente antes del 1 de julio de 1984.

Séptimo.— Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Orden.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de marzo de 1985.— *Boyer Salvador*.

Ilmos. Sres. Director general de Política Arancelaria e Importación y Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

<sup>(\*)</sup> Las operaciones de importación a que se refiere esta Orden están actualmente reguladas por el Real Decreto 1340/1986, de 13 de junio (4.0.5).

202

Warmings Can Mony

por ación se ajortaren a la dispurato un espaciante e entratada del ministrio de Comercio de 25 de repuembre de 1968 i Bolerín debiatión del ministrio de Comercio de 25 de repuembre de 1968 i Bolerín debiatión del ministrio de Comercio de 25 de repuembre de 1968 i Bolerín debiatión del ministrio de desparación de production de consequente de comercio d

Tercoro — Despecho de las marcinotes: El despecho de las relativadas el marcinotes: El despecho de las relativadas el marcinotes especios de 30 ais recipios especios especios especios especios de 30 ais recipios especios especio

Louis a régimen de intervención advantara de caracter permanenta, adomina distribuira festala de sanater permanenta, adomina distribuira festala de sanater permanenta, adomina distribuira festala de sanatera de caracter permanenta, adomina de deposito bajo control advanero; en lés loculas y zones habilitados at afecto; no precisario dicho requisito; en tanto permanenta da deposito bajo control advanero; en lés loculas y zones habilitados at afecto; no precisario dicho requisito; en tanto permanencian bajo este régimen.

tale lander of the second of t

4.0.4. JEFATURA DEL ESTADO.— Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, de 12 de junio de 1985 ("Boletín Oficial del Estado" de 1 de enero).

Artículo 48 del Acta relativa a las condiciones de adhesión

3. En lo que se refiere a los productos incluidos en la lista que figura en el Anexo V, los derechos exclusivos de importación se suprimirán, a más tardar, el 31 de diciembre de 1991. La supresión de estos derechos exclusivos se realizará mediante la apertura progresiva, a partir del 1 de enero de 1986, de contingentes de importación para los productos procedentes de los Estados miembros actuales. Los volúmenes de los contingentes para el año 1986 se indican en dicha lista.

El Reino de España aumentará los volúmenes de los contingentes en las condiciones indicadas en el Anexo contemplado en el párrafo primero.

Los aumentos expresados en porcentajes se añadirán a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

Los contingentes mencionados en el párrafo primero estarán abiertos a todos los operadores sin restricción y los productos importados en el marco de dichos contingentes no podrán ser sometidos en España a derechos exclusivos de comercialización en la fase del comercio al por mayor; en lo que respecta a la venta al por menor de determinados productos importados dentro de los contingentes, deberá asegurarse la venta de dichos productos a los consumidores en forma no discriminatoria.

Separate Can Antonia

# ANEXO V

Número del contingente	Partida del Arancel	Designación de las mercancías		Volumen de los contingentes Toneladas				
			1986	1987	1988	1989	1990	1991
4	27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por ciento y en las que estos aceites constituyan el elemento base:  ex A. Aceites ligeros:  — Con exclusión de las gasolinas para motor y los carburantes para reactores.	T23 JimoS slost	30 A 0 E 8 1 8 8 1 8 8 1 8 8 1 8 8 1 8 1 8 1 8		to anual: 20	por ciento	
5	27.10	ex A. Aceites ligeros:  — Gasolinas para motor y carburantes para reactores.	238.283	Incremento anual: 20 por ciento				
6	27.10	B. Aceites medios	70.000	Incremento anual: 20 por ciento				
7	27.10	C. Aceites pesados: I. Gasóleo	185.000	253.450	347.226	475.700	651.709	892.842
8	27.10	C. II. Fueloil	340.000	425.000	531.250	664.062	830.078	997.000
9 814	27.10 34.03	C. III. Aceites lubricantes y otros. Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso 70 por ciento o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos:  ex A. Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:  — con exclusión de las preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería.	etoub remilie stail s	The time a avisage of the time and avisage of the time and avisage of the time and time avisage of the time and time avisage of the time avisage o				
10	27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.	602.945	Incremento anual: 20 por ciento				
11 (7A) +70 -90 6)	27.12 27.13	Vaselina Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos ("gatsch", "slack wax", etc.), incluso coloreados.	3.300	manusco sperado s de dis srechos	Increment	o anual: 20	por ciento	8
12		Betún de petróleo, coque de petró- leo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos. Betunes naturales y asfaltos natura- les; pizarras y arenas bituminosas; ro- cas asfálticas. Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, "cut-backs", etc.).	97.033	n req obsnin segut on an				

			4.0.4.
		ON THE STREET	
mercancías		número 3 sobre los in ortugal durante el pen as.	
ciones de ad en la lista d exclusivos d dicho artícu siva, a partin ción de pro contingente El Reino en las cond expresados	dhesión, en lo que jue figura en el Ai de importación en ulo será efectuada r del 1 de marzo de ductos originarios s para el año 1986 de España aumen iciones indicadas e en porcentajes, se guiente se calculara	e se refiere a los prod nexo A, la supresión d España prevista en e por medio de una a e 1986, de contingen de Portugal. Los vo se indican en dicha la ntará los volúmenes de en el mismo Anexo. e añadirán a cada co á partiendo de la cifra	uctos incluidos de los derechos l apartado 3 de pertura progre- tes de importa- lúmenes de los ista. le contingentes Los aumentos, ontingente y el a total asi obte-

Services Con Months

## ANEXO A

#### LISTA PREVISTA EN EL ARTICULO 2 DEL PROTOCOLO N.º 3

Número del contingente	e surginasion de los mercuneros		Volumen de los contingentes de base (1986) Toneladas	Indice de aumento anual
4 ibe	27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por ciento y en las que estos aceites constituyan el elemento base: ex A. Aceites ligeros:	Para la apti nes de adir la lista que	oio na
. ob 8		<ul> <li>con exclusión de las gasolinas para motores y de los que- rosenos.</li> </ul>	7.427	10
		and the or Arrest and prepared a size	Surface of Con-	
5	27.10	ex A. Aceites ligeros:  — Gasolinas para motores.	9.531	10
6	27.10	ex A. Aceites ligeros:  — Querosenos	6.000	10
7	27.10	C. Aceites pesados: I. Gasóleo	7.400	18,5
8	27.10	C. Aceites pesados:	13.600	10.5
9	27.10	C. Aceites pesados:	13.600	12,5
	34.03	III. Aceites lubricantes y los demás aceites pesados Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso 70 por ciento o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos: ex A. Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:  — con exclusión de las preparaciones lubricantes para el trata-		
		miento de textiles, cueros, pieles y artículos de peletería.	850	10
10	27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos	17.000	10
11	27.12 27.13	Vaselina Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos ("gatsch", "slack		
4		was", etc.) incluso coloreados.	400	10
12	27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites		
	27.15	de petróleo o de minerales bituminosos. Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas.	6.000	10
	27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques-bituminosos, "cut-backs", etc.).	0.000	

#### Convocatorias

Los contingentes de importación se convocan semestralmente mediante Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior. The state of the s

40.0

Hermon Company

4.0.5. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.—
Real Decreto 1340/1986, de 13 de junio, por el
que se reglamentan las operaciones de importación incluidas en el ámbito funcional del Monopolio de Petróleos ("Boletín Oficial del Estado"
de 4 de julio).

La Ley 41/1984, de 1 de diciembre, de Importación de Productos Objeto del Monopolio de Petróleos, dispone que las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, podrán efectuar operaciones de importación de productos petrolíferos monopolizados con carácter de Entidades delegadas del Monopolio para tal fin. El Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, en su artículo 8.º dispone que reglamentariamente se establecerán los requisitos necesarios para el acceso a la citada condición y para la autorización de operaciones concretas de importación.

Por medio del presente Real Decreto se procede a la determinación de los requisitos y del procedimiento que ha de seguirse para adquirir la condición de Entidad delegada para la importación. También se regulan aquellas operaciones que, con carácter ocasional, pueden realizar otras Entidades al amparo de lo dispuesto en el citado artículo 8.º

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

Harrings Can Proper

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Las operaciones de importación a consumo de productos petrolíferos comprendidas en el número 3 del artículo 2.º del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, sólo podrán ser realizadas:

- a) Por el Estado.
- b) Por CAMPSA, "Butano, Sociedad Anónima", y las Empresas propietarias o explotadoras de refinerías de petróleo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Real Decreto-ley 5/1985 de adaptación del Monopolio de Petróleos.
- c) Por las personas físicas o jurídicas que adquieran la condición de Entidad delegada, de conformidad con los requisitos del presente Real Decreto.
- d) Por aquellas personas físicas o jurídicas a las que se concedan autorizaciones específicas para operaciones concretas de importación.
- Art. 2.0 Las personas físicas o jurídicas que lo deseen podrán solicitar el título de Entidad Delegada del Monopolio de Petróleos para la importación, si acreditan el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Capacidad técnica y financiera adecuada.

Tener asegurados contractualmente los suministros necesarios.

Disponer de medios de almacenamiento suficientes para el desarrollo de su actividad.

Ser consumidor final del producto o productos petrolíferos que deseen importar.

Art. 3.0 Para acreditar su capacidad técnica y financiera la Entidad interesada presentará la documentación siguiente:

Programa finanaciero en el que se detallen los medios propios o ajenos con los que cuenta para el desarrollo de su actividad, apòrtando a tal efecto la documentación justificativa oportuna.

Memoria explicativa de los medios técnicos y personales de los que dispone para el desarrollo de su actividad.

Estado de cuentas de la Entidad en los tres últimos ejercicios, compuesto por:

Balance, Cuenta de Explotación, Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Art. 4.0 Para acreditar la seguridad de suministros las Entidades solicitantes presentarán la previsión de actividades para un período de un año, a contar desde la fecha de la solicitud de inscripción, y una previsión de adquisiciones de productos petrolíferos que asegure la posibilidad de su cumplimiento.

Los solicitantes justificarán documentalmente los compromisos contractuales que aseguren su adecuado suministro.

Cuando se trate de Entidades que vayan a iniciar sus actividades en fechas próximas a la presentación de la solicitud, se concederá un plazo de tres meses, a fin de que puedan acreditar el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Art. 5. Como garantía de que su capacidad de almacenamiento es suficiente, las Entidades delegadas deberán disponer de instalaciones y medios de recepción y almacenamiento adecuados a las previsiones señaladas en el artículo anterior.

Dicha disponibilidad deberá ser justificada documentalmente, debiendo además indicar la ubicación de unidades y capacidad de las instalaciones en cuestión.

Cuando se trate de Entidades que vayan a iniciar sus actividades en fechas próximas a la presentación de la solicitud, se concederá un plazo de tres meses, a fin de que puedan acreditar el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Art. 6.º Para acreditar el hecho de ser consumidor final del producto o productos petrolíferos que se desea importar, las Entidades delegadas deberán demostrar la disponibilidad de instalaciones industriales susceptibles de realizar alguna de las operaciones o tratamientos definidos, a que se refieren las notas complementarias 5 y 6 del capítulo 27 del vigente Arancel de Aduanas.

Werney Company

Art. 7.º Para actuar como Entidad delegada, la persona interesada deberá estar inscrita en el Registro de Entidades Delegadas del Monopolio de Petróleos para la importación que a este fin se crea en la Secretaría de la Comisión de Entidades Delegadas del Monopolio a que hace referencia el artículo 9.º del presente Real Decreto.

Además de la documentación requerida para acreditar las condiciones exigidas en el artículo 2.º y siguientes, todo solicitante deberá aportar:

Documentos que acrediten su personalidad y en el caso de tratarse de personas jurídicas los documentos que acrediten su constitución.

Código de identificación fiscal y documentos que acrediten estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de Seguridad Social.

Relación de productos y cantidades de los mismos para los que solicitan autorización.

- Art. 8.º La concesión del carácter de Entidad delegada del Monopolio de Petróleos es competencia de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.
- Art. 9.0 Las personas que deseen obtener el título de Entidad delegada para la importación, lo solicitarán del Ministro de Economía y Hacienda en escrito presentado a la Comisión de Entidades Delegadas del Monopolio que para este fin se crea en el Ministerio de Economía y Hacienda.

El escrito irá acompañado de los documentos justificativos del cumplimiento de las condiciones exigidas en el presente Real Decreto.

Dicha Comisión estará presidida por el Delegado del Gobierno en CAMPSA y de ella formarán parte el Director general de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía; los Directores generales de Aduanas e Impuestos Especiales y de Comercio Exterior, del Ministerio de Economía y Hacienda, actuando como

Secretario, un funcionario de la Dirección General de Comercio Exterior, que actuará con voz pero sin voto.

Art. 10. El título de Entidad delegada y la inscripción del mismo en el Registro de Entidades Delegadas para la importación tendrán una validez de un año. Dichos títulos e inscripciones serán automáticamente prorrogables, año a año, sin más requisitos que la presentación de la Memoria anual de sus actividades, siempre que se mantengan las condiciones que dieron lugar a la inscripción y no haya una cancelación expresa.

Cuando una Entidad delegada incumpla las condiciones exigidas en el presente Real Decreto, o las que estén establecidas en el título correspondiente, la Comisión de Entidades Delegadas propondrá, previa audiencia del interesado, al Ministro de Economía y Hacienda, la cancelación del citado título.

El Ministro de Economía y Hacienda someterá a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos la resolución que proceda.

Art. 11. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar operaciones de importación de productos petrolíferos incluidas en el ámbito funcional del Monopolio de Petróleos, deberán ser autorizadas en cada caso.

Dicha autorización será concedida por la Comisión a la que se refiere el artículo 9.º del presente Real Decreto a la que se presentarán las correspondientes solicitudes. La citada Comisión podrá otorgar autorizaciones cuya ejecución se tramitará a través de la Dirección General de Comercio Exterior.

Este tipo de autorizaciones solamente puede otorgarse a los consumidores finales o a aquellas personas que utilicen el producto importado dentro de su proceso productivo, no considerándose como tal el uso como combustible. Con carácter excepcional, la Comisión podrá autorizar la importación de productos, incluidos en la partida arancelaria 27.10.C.III, para su comercialización posterior, en casos muy determinados, tales como la existencia de un número elevado de consumidores finales, que vayan a utilizar

ASTRONOM STATE OF THE PARTY OF

el producto en la maquinaria de su actividad, en un volumen pequeño, de tal manera que sería muy compleja su importación directa.

Art. 12. Los productos incluidos en el párrafo 1.º del artículo 2.º y en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 5/1985 de adaptación del Monopolio de Petróleos y que sean importados de acuerdo con lo previsto en las letras a) y b) del artículo 1.º del presente Real Decreto, sólo podrán ser comercializados por CAMPSA o "Butano, Sociedad Anónima".

Art. 13. Las personas comprendidas en el artículo 1.º del presente Real Decreto están obligadas a cumplir las directrices dictadas por el Gobierno por razones de seguridad de sus instalaciones, de defensa y de suministro de información estadística, así como las condiciones que se establezcan para la aprobación, revisión y ejecución de sus respectivos planes de aprovisionamiento.

Quedarán también obligadas a atender los suministros prioritarios que se señalen por razones de estrategia o dificultad en el abastecimiento.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Por el Ministro de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.— El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid, a 13 de junio de 1986. – JUAN CARLOS R. – El Ministro de Economía y Hacienda, Carlos Solchaga Catalán.

4.0.6. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.— Circular número 927 de 31 de julio de 1985 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre despacho de productos petrolíferos residuales ("Boletín Oficial del Estado" de 17 de agosto).

El Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, aprobado y ratificado por España en 22 de junio de 1984, obliga a los Estados a contar con instalaciones en los puertos para permitir la descarga y facilitar la retirada de residuos petrolíferos y mezclas oleosas que queden a bordo de los petroleros y de otros buques, con el fin de evitar vertidos incontrolados en las aguas marinas de desechos altamente contaminantes.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el aludido Convenio, es preciso facilitar la retirada y el despacho aduanero de ciertos residuos petrolíferos, restos de depósitos, aceites lubricantes usados y de otros desechos oleosos, por lo que esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en uso de las facultades que le confiere el apartado segundo de la Orden de 29 de julio de 1965 ha acordado disponer:

## I. Régimen de despacho

Primero. — Los restos de hidrocarburos, mezclas oleosas, aceites lubricantes usados y demás residuos petrolíferos que se descarguen en los puertos nacionales procedentes del vaciado y limpieza de tanques de petroleros, fondos de depósito de combustibles de los buques, derrames de la sala de máquinas o recambios de aceite de maquinaria y motores marinos, podrán ser retirados

Water Commen

de los muelles y recintos aduaneros, inmediatamente después de su descarga y antes de su despacho, por empresas autorizadas expresamente para su recogida y posterior tratamiento, inutilización o regeneración.

Segundo.— A estos efectos, se entiende por empresas expresamente autorizadas la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, las titulares de refinerías de aceites crudos de petróleo y las dedicadas a la recogida y regeneración de aceites minerales usados autorizadas por la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

Tercero.— Antes de su retirada de los muelles, los productos en cuestión serán reconocidos en la extensión que sea precisa para su identificación en cuanto a procedencia y clase, extrayéndose, en caso necesario, muestras de los mismos, a efectos de su posterior despacho y determinación de su ulterior destino, con arreglo a lo previsto en el artículo 79 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas y sus disposiciones complementarias.

## II. Derechos de importación aplicables

Primero. — Los restos de hidrocarburos, mezclas oleosas y demás residuos petrolíferos que se descarguen en los puertos de la Península e islas Baleares, procedentes del vaciado y limpieza de tanques de petroleros y depósitos de combustibles de otros buques, con destino a las refinerías de aceites crudos de petróleo, podrán ser despachados en régimen de libertad de derechos arancelarios por aplicación de lo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto 1232/1984, de 20 de junio, para los productos petrolíferos destinados a ser objeto de un tratamiento definido conforme a la Nota Complementaria número 5 del capítulo 27 del Arancel de Aduanas.

Segundo. — Los aceites minerales usados procedentes de la maquinaria y motores marinos de los buques que se descarguen para su entrega a empresas dedicadas al tratamiento y regeneración de los mismos, debidamente autorizadas por la Delegación del Gobierno en CAMPSA, que cumplan con las normas dictadas o que se

dicten sobre esta materia, podrán ser despachados con aplicación del mismo régimen establecido en el apartado anterior.

Tercero.— Los restos de combustibles minerales líquidos y fondos de depósitos que sean descargados para su entrega directa a CAMPSA, serán despachados de importación con aplicación de los derechos arancelarios que correspondan, tomando como base el importe de la contraprestación en pesetas que hubiere de satisfacer dicha Compañía.

Cuarto.— En los despachos de los expresados productos petrolíferos residuales no será exigible en ningún caso el Impuesto Especial por tratarse de productos que no se destinan al consumo directo del importador, ni autorización de importación de la Secretaría de Estado de Comercio.

Lo que comunico a VV.SS. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de julio de 1985.— El Director general, *Miguel Angel del Valle y Bolaño*.

Sr. Inspector Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales y Sr. Inspector Regional de Aduanas e Impuestos Especiales.

Hay wings ( One of the

Sequendo.— Los aceites minerales usados procedentes de la mapajnar la valmetorea marinas de los buques que se descargueo para so estriga a empresas dedicadas al tratomiento y regeneración de los reianos, debidamente autorizadas por la Dalegación del Gos biento en CAMESA, que complen con las normandictadas o que se 4.0.7. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.— Real Decreto 1807/1985, de 28 de agosto, sobre importación de productos objeto del Monopolio de Petróleos por empresas sometidas al régimen especial de intervención aduanera de carácter permanente ("Boletín Oficial del Estado" de 8 y 31 de octubre).

La Ley 41/1984, de 1 de diciembre, regula la importación de productos objeto del Monopolio de Petróleos, dejando sin efecto las exenciones arancelarias a la importación de petróleos brutos y sus derivados con destino al Monopolio y establece en su artículo 6.º un régimen especial de intervención aduanera permanente, al que quedarán sometidas aquellas empresas que importen aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos, así como derivados de los anteriores que sean objeto de un tratamiento arancelario favorable en razón de su destino particular.

Asimismo, la citada Ley dispone la exención del Impuesto Especial a las operaciones de venta efectuadas entre empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente, lo que hace necesario el desarrollo reglamentario de los artículos 20.2 y 18.1 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en la Ley 41/1984, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de agosto de 1985,

Methics Con Internit

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Objeto.

- 1. Constituye el objeto de la presente norma la regulación del régimen de intervención aduanera de carácter permanente, al que se someterán las empresas que importen aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos, así como derivados de los anteriores que gocen de un tratamiento arancelario favorable en razón de su destino particular, establecido por el artículo 6.º de la Ley 41/1984, de 1 de diciembre, y de determinados aspectos del régimen fiscal de aplicación a dichos productos.
- 2. La regulación que se establece en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en materia de Monopolio de Petróleos, régimen comercial, control de cambios y demás de índole no fiscal.

## Art. 2.0 Conceptos y definiciones.

A efectos de este Real Decreto, se considera:

- 1. Que un producto es objeto a su importación de un tratamiento arancelario favorable en razón de su destino particular, cuando concurran las dos circunstancias siguientes:
- a) Que su clasificación en una determinada subpartida arancelaria se realice en función del destino particular que vaya a recibir el producto.
- b) Que el tipo arancelario aplicable a esta subpartida sea inferior al que le correspondería si se hiciera abstracción de dicho destino.
- 2. Como "destino particular", cada una de las operaciones siguientes:
- a) Los tratamientos definidos a que se refiere la nota complementaria 5 del capítulo 27 del Arancel de Aduanas.
- b) Las transformaciones químicas mediante un tratamiento distinto de los especificados en el apartado anterior.
- c) Las mezclas expresadas en la nota complementaria 7 del capítulo 27 del Arancel de Aduanas.

- d) La utilización de propano de pureza igual o superior al 99 por ciento en usos distintos de los de carburante o combustible.
- e) La utilización de los residuos de los aceites de petróleo de minerales bituminosos, distintos del betún de petróleo y coque de petróleo, en la fabricación de productos de la partida arancelaria 28.03.
- 3. Como "importe de los derechos no satisfechos", la diferencia entre el importe de los derechos arancelarios que hubieran sido exigibles en ausencia del tratamiento arancelario favorable y el importe de los que resultaron de la aplicación de dicho tratamiento.
- 4. Como "refinería de petróleo", el conjunto de instalaciones de proceso y auxiliares destinadas fundamentalmente al refino, craqueo, reformado, trasiego y almacenamiento de aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos y sus derivados.

No tendrán la consideración de refinería de petróleo las unidades destinadas al tratamiento de productos derivados del petróleo o de minerales bituminosos que, formando parte del conjunto de las instalaciones de la refinería, sean propiedad de otra empresa.

## Art. 3.0 Intervención aduanera de carácter permanente.

- 1. Quedarán sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente las empresas que importen aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos, así como las que importen derivados de los anteriores que sean objeto de un tratamiento arancelario favorable en razón de su destino particular.
- 2. El régimen de intervención aduanera de carácter permanente implica para dichas empresas el cumplimiento y observancia de cuantas obligaciones, requisitos y condiciones se establecen en la presente norma, en las complementarias que se dicten en su desarrollo y en las específicas o particulares que hayan de aplicarse a cada una de ellas.
- 3. Según el tipo de control a ejercer por los servicios de intervención aduanera sobre las actividades de las empresas en sus instalaciones y factorías, se clasifican éstas en los siguientes grupos:

The Contract of the Contract o

a) Refinerías de petróleo, sujetas a un control de carácter inmediato y continuado.

b) Las demás, donde el control se ejercerá en la forma y condiciones que en cada caso se fijen por las autoridades aduaneras.

4. Las refinerías de petróleo tendrán la consideración de recinto aduanero, a los efectos previstos en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, y podrán ser habilitadas para el despacho de los productos petrolíferos importados o exportados por la mismas.

### Art. 4.º Autorización del tratamiento arancelario favorable.

- 1. El beneficio del tratamiento arancelario favorable en razón de un destino particular, queda condicionado a la previa concesión por el Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de una autorización a favor de la empresa importadora.
- 2. La autorización podrá concederse por un período de validez limitado, sin perjuicio de que pueda ser objeto de renovación.
- 3. La concesión de la autorización se supeditará al cumplimiento por las empresas de los siguientes requisitos:
- a) Disponer de áreas y locales debidamente aislados del exterior destinados a la recepción, permanencia, transformación y despacho aduanero, en su caso, de los productos importados.
- b) Contar en sus instalaciones y factorías con los adecuados elementos de control de entrada, transformación y salida de productos. En el caso de refinerías, estos controles deberán efectuarse por procedimientos informáticos mediante programas validados por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.
- c) Proporcionar a los Servicios de Aduanas los locales, instalaciones, material y personal colaborador necesarios para llevar a cabo la intervención.
- d) Constituir garantía suficiente, a juicio de las autoridades aduaneras, para el afianzamiento de las responsabilidades que pudiera contraer la empresa como consecuencia de la aplicación del tratamiento arancelario favorable.

- 4. La concesión de la autorización implicará para las empresas las siguientes obligaciones:
- a) La sujeción al régimen de intervención aduanera de carácter permanente, a que se refiere el artículo 3.0 de la presente disposición.
- b) Someter los productos petrolíferos importados al destino particular declarado dentro del plazo fijado en el apartado 3 del artículo 5.º de este Real Decreto.
- c) Ingresar el importe de los derechos no satisfechos si el producto no recibiera en plazo el destino particular declarado.
- d) Llevar un sistema contable que permita a las autoridades aduaneras efectuar los controles que estimen necesarios en orden a comprobar la efectiva utilización de la mercancía en el destino particular declarado.
- e) Adoptar las medidas de control que las autoridades aduaneras juzguen oportunas a los mismos fines del párrafo anterior y suministrar todos los elementos de información necesarios a dicho efecto.
- f) Sufragar los gastos de instalación, entretenimiento y conservación de los equipos y material de toda índole dedicados a los servicios de intervención.
- 5. La autorización podrá ser revocada por el órgano que la concedió cuando el titular de la misma incumpla alguna de las obligaciones o condiciones exigidas en la presente norma y en las disposiciones que se dicten en su desarrollo.
- Art. 5.0 Normas de gestión y tratamiento de los productos importados.
- 1. En la declaración de importación de productos que se acojan a un tratamiento arancelario favorable en razón de su destino particular, se hará mención de la concreta operación a que van a ser sometidos, así como de la factoría en que haya de efectuarse la misma.
- 2. Las empresas que no tengan la condición de refiner (as y estén autorizadas a recibir productos petrol (feros bajo un tratamiento arancelario favorable en razón de su destino particular, deberán,

The Canada

por cada expedición recibida en este régimen, comunicar al servicio de intervención correspondiente, dentro de las veinticuatro horas, a partir del momento de su recepción, los datos necesarios para su identificación y control, así como el tratamiento a aplicar y fecha prevista de comienzo y ultimación de las operaciones.

- 3. Los productos importados deberán haber recibido el destino particular declarado, en la factoría correspondiente, en el plazo de un año a contar desde la fecha de registro de la declaración de importación. Cuando concurran las circunstancias y se den las condiciones señaladas en las notas complementarias 5.n) y 6 del capítulo 27 del Arancel, dicho plazo podrá ser ampliado en seis meses. Los plazos anteriormente fijados podrán ser prorrogados por las autoridades aduaneras cuando los productos no puedan someterse al destino particular por causas fortuitas o de fuerza mayor o por exigencias inherentes al proceso técnico de tratamiento o transformación.
- 4. Con la salvedad de lo que expresamente se dispone en las notas complementarias 5 y 6 del capítulo 27 del Arancel de Aduanas, los residuos y desperdicios que resulten necesariamente del proceso de tratamiento o transformación del producto, así como lás mermas debidas a causas naturales, se considerarán como productos que han recibido el destino particular declarado.
- 5. Las autoridades aduaneras podrán autorizar el almacenamiento de los productos importados bajo un tratamiento arancelario favorable en mezcla con otros de la misma naturaleza y calidad y de características técnicas y físicas idénticas. En estos casos las disposiciones del presente Real Decreto se aplicarán a una cantidad de producto igual a la del producto importado conforme a dichas disposiciones.
- 6. La mezcla con otros productos petrolíferos que no reúnan las condiciones señaladas en el apartado anterior o con aceites crudos de petróleo, sólo podrá autorizarse cuando aquélla se destine totalmente a sufrir uno de los tratamientos previstos en las notas complementarias 5 y 6 del capítulo 27 del Arancel de Aduanas.
- 7. Previa autorización de las autoridades aduaneras, los productos importados a los que se refiere la presente norma podrán ser

objeto de cesión a otra empresa sometida al régimen de intervención aduanera de carácter permanente. El cesionario deberá declarar el destino particular que han de recibir dichos productos al cual deberán ser sometidos dentro del plazo previsto en el apartado 3 de este artículo, a contar desde la fecha de la cesión. A partir de esta fecha, el cesionario contrae, con respecto a los productos objeto de cesión, las obligaciones previstas en este Real Decreto.

- 8. Las autoridades aduaneras podrán autorizar que los productos importados bajo un tratamiento arancelario favorable se sometan a un destino particular distinto al declarado o que éste se realice en otra factoría de la misma empresa.
- 9. Igualmente, las autoridades aduaneras podrán admitir la utilización de los productos petrolíferos en un destino distinto al particular que implica el tratamiento arancelario favorable.
- 10. Previa solicitud del titular de la autorización, los productos importados bajo un tratamiento arancelario favorable podrán ser objeto de exportación o destrucción bajo control aduanero. En ambos casos, no será exigible el importe de los derechos no satisfechos.
- 11. Lo dispuesto en el apartado anterior no será aplicable a los productos almacenados en mezcla con otros que no sean de la misma naturaleza y calidad y de características técnicas y físicas idénticas o con aceites crudos de petróleo a que se refiere el apartado 6 anterior, salvo que se exporte o destruya la totalidad de la mezcla.

# Art. 6.º Liquidación de derechos y exigibilidad de su pago.

## 1. Norma general:

1.1. La liquidación de los derechos arancelarios devengados con motivo de la importación de aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos, así como de derivados de los anteriores que gocen de un tratamiento arancelario favorable en razón de su destino particular, se efectuará por la Aduana importadora o por los servicios de intervención de la refinería, con aplicación de los tipos vigentes en el momento del devengo, en función, en su caso, del destino particular declarado.

The state of the s

- 1.2. La exigibilidad del pago de los derechos arancelarios así liquidados se producirá:
- a) Cuando los productos importados se destinen a refinerías, en el momento de la salida de éstas, con cualquier destino, de los productos importados, transformados o en el mismo estado en que se importaron. Ello no obstante, cuando se den los supuestos que como casos especiales se enumeran en el apartado 2.1 de este artículo, la exigibilidad se producirá en el momento indicado en el apartado 2.3 del mismo.
- b) Cuando los productos importados se destinen a las demás factorías, en el momento establecido con carácter general para la importación de mercancías.

#### 2. Casos especiales:

- 2.1. Con independencia de las liquidaciones practicadas conforme al apartado anterior, procederá efectuar liquidaciones complementarias en los siguientes supuestos:
- a) Cuando se dé a los productos petrolíferos un destino distinto al particular que implica el tratamiento arancelario favorable.
- b) Al vencimiento de los plazos reglamentarios sin haber sido sometidos los productos al destino particular declarado o autorizado con posterioridad.
- c) En el caso de obtención de los productos a que se refieren las notas complementarias 5. n) y 6 del capítulo 27 del Arancel de Aduanas, cuando no se destinaran a un posterior tratamiento definido o transformación química en el plazo reglamentariamente señalado.
- d) Cuando se obtengan productos residuales como consecuencia de la destrucción realizada bajo control aduanero, salvo que fueran objeto de exportación.
- e) Al producirse la revocación de la autorización prevista en el artículo 4.0 del presente Real Decreto o el vencimiento del período de validez de la misma sin que haya sido renovada.
- 2.2. En los supuestos comprendidos en las letras a) y b) anteriores, se liquidarán los derechos no satisfechos y los intereses de demora que fueran exigibles.

En el supuesto de la letra c), se liquidarán los derechos arancelarios conforme a las disposiciones contenidas en las notas complementarias 5.n) y 6 del capítulo 27 del Arancel de Aduanas, a los tipos vigentes en la fecha de obtención de los productos.

En el supuesto de la letra d) se liquidarán los derechos arancelarios correspondientes a los productos resultantes de la destruc-

ción, a los tipos vigentes en la fecha de la misma.

En el supuesto de la letra e) se liquidarán los derechos no satisfechos correspondientes a los productos que, en el momento de la revocación o del vencimiento del plazo de validez de la autorización, no hubieran recibido el destino particular declarado.

2.3. La exigibilidad de los derechos arancelarios y, en su caso, de los correspondientes intereses de demora, se producirá en el momento en que se dé cada uno de los respectivos supuestos.

## Art. 7.0 Depósito bajo control aduanero.

- 1. El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, podrá autorizar que las refinerías de petróleo dispongan en sus instalaciones o factorías de áreas o locales, en las debidas condiciones de aislamiento y seguridad, destinados al almacenamiento en régimen de depósito bajo control aduanero, de aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos, así como derivados de los anteriores.
- 2. Los productos introducidos en dichos depósitos deberán proceder directamente del extranjero, de áreas arancelarias exentas o de otros de la misma clase, pudiendo permanecer en ellos con suspensión de derechos arancelarios durante el plazo de un año desde la fecha de admisión por la Aduana del manifiesto o documento de cargo correspondiente.
- 3. Los productos acogidos a este régimen de depósito no podrán ser objeto de otro tipo de operaciones que las habitualmente necesarias para su conservación, acondicionamiento u otras de índole similar que no modifiquen su naturaleza, calidad y características técnicas o físicas.
- 4. Antes de la expiración del plazo señalado en el apartado 2, los productos deberán ser reexportados o sometidos a un nuevo régimen aduanero; en este último caso, se liquidarán los derechos

The sound of the s

arancelarios a los tipos vigentes en el momento de la solicitud del nuevo régimen. La falta de reexportación o de asignación de un nuevo régimen aduanero en el plazo indicado, determinará la incoación del oportuno expediente de abandono.

### Art. 8.0 Régimen sancionador.

Las infracciones a lo dispuesto en este Real Decreto se calificarán y sancionarán conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria y en la normativa aduanera de aplicación, sin perjuicio de la revocación de la autorización a la que se refiere el artículo 4.º del presente Real Decreto.

### DISPOSICION ADICIONAL (\*)

- 1. Al artículo 127, número 1, del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 2554/1980, de 4 de noviembre, se añadirá un nuevo apartado d) con la siguiente redacción:
- "d) Las ventas, entregas y el autoconsumo que de los productos relacionados en el artículo 132 de este Reglamento realicen las empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente a que se refiere el artículo 6.º de la Ley 41/1984, de 1 de diciembre, con la excepción señalada en la letra a)."
- 2. En el número 2 del mismo artículo se intercalará el párrafo siguiente:
- "A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los productos recibidos por las empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente, procedentes de otra sujeta al mismo régimen, se considerarán como producidos o importados por el establecimiento receptor."
- 3. Al artículo 129, número 2, del citado Reglamento de los Impuestos Especiales, se agregará un apartado quinto del tenor literal siguiente:

<sup>(\*)</sup> El Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado por Real Decreto 2554/1980, de 4 de noviembre, al que se refiere esta disposición adicional, ha quedado derogado a la entrada en vigor del nuevo Reglamento aprobado por Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre (10.0.10).

"Quinto.— Las efectuadas entre empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente a que se refiere el artículo 6.º de la Ley 41/1984.

En este este supuesto, la empresa remitente estará obligada a poner previamente en conocimiento del servicio de intervención el detalle de cada una de las operaciones que se proponga realizar."

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.º de esta norma a las empresas autorizadas a efectuar operaciones de importación de productos petrolíferos al amparo de lo señalado en el artículo 1.º de la Ley 41/1984.

#### **DISPOSICION FINAL**

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.* 

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1985.— JUAN CARLOS R.— El Ministro de Economía y Hacienda, Carlos Solchaga Catalán.

Methodo Company

4.0.8. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.— Real Decreto Legislativo 1297/1986, de 28 de junio, por el que se adapta al derecho de las Comunidades Europeas el régimen vigente en materia de zonas y depósitos francos ("Boletín Oficial del Estado" de 30 de junio).

4.0.9. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.— Real Decreto 2094/1986, de 25 de septiembre, sobre depósitos aduaneros y régimen de depósito aduanero ("Boletín Oficial del Estado" de 11 de octubre). 4.0.8. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA...
Real Decreto Legislativo 1297/1935, da 28 de
junio, por el que se adapta al decenho de las Comunidades Europeas el régimen regente en materia de zonas y depósitos franços ("Boletin Oficial del Estado" de 30 de junio)

4.0.9. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.

Real Decreto 2094/1986, de 25 de septiembre,
sobre depósitos aduaneros y régimen de depósito
aduanero ("Bolatín Oficial del Estado" de 11 de
octubre).

HERMAN CONTRACTOR

4.0.10. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.— Orden de 4 de agosto de 1987 por la que se desarrolla el Real Decreto 2094/1986, sobre depósitos aduaneros y régimen de depósito aduanero ("Boletín Oficial del Estado" de 8 de agosto). Mathematical Antonion

4.0.11. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.—
Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre,
por el que se aprueba el Arancel de Aduanas acomodado al nuevo Arancel de Aduanas Comunitario, aprobado por el Reglamento 2658/1987, de
23 de julio ("Boletín Oficial del Estado" de 30
de noviembre).

El Reglamento (CEE) número 2658/1987, de fecha 23 de julio, ha aprobado el Arancel de Aduanas Comunitario para 1988 y que se ajusta a la nueva nomenclatura del Convenio Internacional del Sistema Armonizado, de fecha de 14 de junio de 1983, del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas y del que son signatarios, entre otros muchos países, los 12 integrantes de las Comunidades Europeas.

El Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas determina, en su artículo 39, apartado 3, que España deberá aplicar, a partir del 1 de marzo de 1986, la nomenclatura del Arancel de Aduanas común, si bien con la posibilidad de introducir las subdivisiones nacionales existentes en el momento de la adhesión y que sean necesarias para el cumplimiento de las previsiones de aproximación progresiva de sus derechos de aduana a los del Arancel común. De forma similar, el artículo 76 contiene las mismas previsiones en lo que concierne a los productos agropecuarios incluidos en el anejo II del Tratado del 25 de marzo de 1957, por el que se instituyó la Comunidad Económica Europea.

De acuerdo con estas disposiciones se ha procedido a efectuar la transposición de las subdivisiones nacionales a la nueva estructura del Arancel de Aduanas Comunitario, realizando en aquellas Station Come

subdivisiones comunitarias apropiadas las aperturas necesarias para dar cabida a las subpartidas nacionales precisas para que se cumplan, durante el período transitorio, las previsiones del acoplamiento arancelario.

La nueva estructura arancelaria presenta la particularidad de la desaparición de las designaciones alfanuméricas para la identificación de las subpartidas y su sustitución por códigos numéricos exclusivamente, en los que los seis primeros números corresponden a las partidas y subpartidas de la nomenclatura del Convenio del Sistema Armonizado, los dos siguientes representan las subdivisiones creadas por la Comunidad Económica Europea para su propio Arancel; una novena cifra queda reservada para cubrir necesidades nacionales de cada Estado miembro, siendo utilizada, en el caso de España, para la identificación de las subpartidas nacionales aludidas en el párrafo anterior.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º de la vigente Ley Arancelaria, vistos los artículos 39 y 76 del Acta de Adhesión, así como el Reglamento (CEE) 2658/1987, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros del día 27 de noviembre de 1987,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Arancel de Aduanas, cuya estructura y composición se recogen en el anejo único del presente Real Decreto.

Artículo 2.º El Arancel de Aduanas se configura con arreglo a la estructura del Arancel de Aduanas Comunitario aprobado por el Reglamento (CEE) 2658/1987, de fecha 23 de julio, y comprende las disposiciones preliminares, la Nomenclatura Combinada española con indicación de los derechos arancelarios y los apéndices I y II comprensivos de las reducciones y exenciones arancelarias aplicables a las mercancías que se ajusten a las descripciones y definiciones que en los mismos se determinan.

Artículo 3.º Los derechos arancelarios que se señalan corres-

ponden a los que resultan aplicables desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1988, a tenor de lo dispuesto en los artículos 31, 37, 75 y 173 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas. En los capítulos referentes a productos industriales se indican, además, los derechos de base definidos en el artículo 30 del Acta de Adhesión.

Artículo 4.º De conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de la vigente Ley Arancelaria, los organismos, Entidades y personas interesadas podrán formular peticiones o reclamaciones en relación con el Arancel de Aduanas, debiendo presentarlas ante los Servicios competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, quienes las tramitarán en la forma reglamentariamente establecida.

Artículo 5.º Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto, y para la correcta interpretación y aplicación del Arancel de Aduanas.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Las disposiciones preliminares que se recogen en el anejo único del presente Real Decreto sustituyen a las que aparecían incorporadas al Arancel de Aduanas y aprobadas por el Decreto 999/1960, de 30 de mayo, las cuales quedan derogadas, excepción hecha de las normas relativas al régimen temporal previsto en las disposiciones cuarta y quinta, que continuarán vigentes en todo cuanto no se oponga a los preceptos comunitarios sobre esta materia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan derogados el Decreto 999/1960, de 30 de mayo, y los Reales Decretos 3283/1977, de 16 de diciembre; 2513/1980, de 4 de noviembre; 2566/1980, de 7 de noviembre; 2576/1980, de 14 de noviembre; 2698/1980, de 4 de diciembre; 2711/1980, de 4 de diciembre; 3001/1980, de 12 de diciembre; 2290/1985, de 4 de diciembre; 1355/1986, de 28 de junio, y 2570/1986, de 19 de diciembre, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Shipe Con Inton

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1988.

Dado en Madrid a 27 de noviembre de 1987.— JUAN CAR-LOS R.— El Ministro de Economía y Hacienda, Carlos Solchaga Catalán.

# ARANCEL DE ADUANAS PARA 1988

# PRIMERA PARTE DISPOSICIONES PRELIMINARES

# TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES

A. Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada

La clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada se regirá por los principios siguientes:

- ción está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son 1. Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificacontrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:
- Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza también al artículo incompleto o sin terminar, siempre que ya presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía. a 2
- Cualquier referencia a una materia en una partida alcanza a dicha materia tanto pura como mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de los artículos compuestos se hará de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3. 9
  - 3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse en dos o más partidas por aplicación de la regla 2 b) o en cualquier otro
- a) La partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, a solamente una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto, o a solamente una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en conjuntos o en caso, la clasificación se realizará como sigue:

surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.

Wernieg Contraction

Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en conjuntos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificarán con la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo. 9

Cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las suceptibles de tenerse en cuenta. ô

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda los artículos con los que tengan mayor analogía. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las reglas siguientes: 2

los estuches y envases similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado, un conjunto o a) Los estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos de música, para armas, para instrumentos de dibujo y un surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta regla no afecta la clasificación de los continentes que confieran al conjunto el carácter esencial.

Salvo lo dispuesto en la regla 5 a) anterior, los envases (1) que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida. 9

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplicarán las notas de sección y de capítulo, salvo disposiciones en contrario.

dios de transportes —principalmente los contenedores (containers)—, toldos, pertrechos y material accesorio de transporte. Este término (1) Se entenderá por "envases", los continentes exteriores e interiores, acondicionamientos, envueltas y soportes, con exclusión de los meno incluye a los continentes contemplados por la Regla General 5 a).

# B. Reglas generales relativas a los derechos

1. Las letras (AGR) o (E) que figuran en determinadas partidas o subpartidas significan que las mercancías a las que afectan están sometidas al régimen de exacciones reguladoras.

significa que las mercancías a las que se refiere están sometidas a un derecho de aduana al que se le añade la exacción La indicación de un derecho de aduana seguido del signo + y de las letras (AGR) o (E) (por ejemplo: 16 +(AGR)) reguladora.

Cuando las letras (AGR) o (E) están simplemente precedidas de una cifra sin otra indicación (por ejemplo: 20(AGR)), la cifra recuerda un derecho de aduana que no es aplicable desde el establecimiento del régimen de exacciones regu-

- 2. Las letras "em" significan que los productos contemplados están sujetos a la percepción de un elemento móvil fijado en el marco de la reglamentación sobre los intercambios de ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.
- tuido por un derecho ad valorem más un derecho adicional aplicable a determinadas formas de azúcares o a la La indicación "daa" o "dah" que figura en los capítulo 17, 18 y 19 significa que el máximo de derecho está constiharina. Este derecho adicional se fija de acuerdo con las disposiciones sobre los intercambios de determinados productos agrícolas transformados. က
  - es aplicable a la cantidad de azúcares diversos contenidos en el producto por encima del porcentaje en peso fijado La indicación "daa" que figura en los capítulos 8 y 20 significa que, además del derecho consolidado, se podrá aplicar un derecho adicional sobre el azúcar, que corresponde al gravamen que recae sobre el azúcar a la importación, y por la nota complementaria del capítulo 8 y las notas complementarias 3 y 5 del capítulo 20 o, en lo relativo a los productos de las partidas nos. 0811, 2006, 2007 y 2008, con un contenido en peso superior al 13 por ciento. 4
    - La indicación "2daa" que figura en la partida núm, 2008 significa que el tipo aplicable de derecho adicional sobre el azúcar se fija en el tipo único del 2 por ciento del valor en aduana de la marcancía. 5

# C. Reglas generales comunes a la nomenclatura y a los derechos

1. Salvo disposiciones específicas, las disposiciones sobre el valor en aduana se aplicarán para determinar, además del

valor imponible para los derechos de aduana ad valorem, el valor que se utiliza como criterio de delimitación de ciertas partidas o subpartidas.

- El peso imponible para las mercancías gravadas por peso y el peso utilizado como criterio de delimitación de determinadas partidas o subpartidas serán:
- en lo que se refiere al "peso neto" o al "peso" sin más precisión, el peso propio de la mercancía sin continentes a) en lo que se refiere al "peso bruto", el peso acumulado de la mercancía y de todos sus continentes o envases; b) en lo que se refiere al "peso neto" o al "peso" sin más precisión, el peso propio de la mercancía sin contin
- del ECU en monedas nacionales, al que se hace referencia para determinados derechos de aduana específicos o como criterio de delimitación de determinadas partidas o subpartidas, es el del primer día laborable del mes de octubre, pu-Por aplicación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) núm. 2779/78, el contravalor blicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, serie "C". က

## **DISPOSICIONES ESPECIALES** TITULO II

A. Productos destinados a ciertas clases de buques y de plataformas de perforación o de explotación

2. Se suspenderá la percepción de los derechos de aduana en lo que se refiere a:

- a) los productos que se destinen a ser incorporados a las plataformas de perforación o de explotación:
  - 1) fijas, de la subpartida ex 8430 49, instaladas en las aguas territoriales de los Estados miembros,
    - 2) flotantes o sumergibles, de la partida 8905 20,

para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación o equipamiento.

Se considerarán también destinados a ser incorporados a las plataformas de perforación o de explotación los productos, tales como los carburantes, lubricantes y los gases necesarios para el funcionamiento de las máquinas y aparatos que no estén permanentemente asignados a estas plataformas y no formen, por tanto, parte integrante de ellas y que se utilicen a bordo de las mismas para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación

los tubos, cables y sus piezas de unión que enlacen las plataformas de perforación o de explotación con el con-(q

# **SEGUNDA PARTE**

## CAPITULO 27

Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

## OTAS:

- 1. Este capítulo no comprende:
- los precios orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida núm. 2711;
  - b) los medicamentos de las partidas números 3003 ó 3004;
- c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas números 3301, 3302 ó 3805.
- 2. La expresión "aceites de petróleo o de minerales bituminosos" empleada en el texto de la partida núm. 2710, se aplica no sólo a los aceites de petróleo o de minerales bituminosos sino también a los aceites análogos, así como a los

constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los compuestos no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención. Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60 por ciento en volumen a 300º C y 1.013 milibares por un método de destilación a baja presión (capítulo 39)

# NOTAS DE SUBPARTIDA

- 1. En la subpartida 2701 11, se considerará "antracita", la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14 por ciento, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
- En la subpartida 2701 12, se considerará "hulla bituminosa", la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 por ciento, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
- En las subpartidas 2707 10, 2707 20, 2707 30, 2707 40 y 2707 60, se considerarán "benzoles, toluoles, xiloles, naftaleno y fenoles", los productos con un contenido de benceno, tolueno, xileno, naftaleno o fenol, en peso, superior 50 por ciento, respectivamente.

**— 286 —** 

# NOTAS COMPLEMENTARIAS (1)

- 1. Para la aplicación de la partida núm. 27 10 se considerará:
- a) "aceites ligeros" (subpartidas 2710 00 11 a 2710 00 39) los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 90 por ciento o más a 210º C, según la norma ASTM D-86;
- b) "gasolinas especiales" (subpartidas 2710 00 21 v 2710 00 25), los aceites ligeros definidos en el párrafo a) ante-

<sup>(1)</sup> Salvo indicación en contrario, se entenderá por "método ASTM", los métodos deducidos por la American Society for Testing & Materials, publicados en la edición de 1976 para las definiciones y especificaciones estándar de los productos petrolíferos y lubrifi-

rior, que no contengan antidetonantes y cuyo intervalo de temperatura sea igual o inferior a 60º C entre los puntos de destilación en volumen, incluidas las pérdidas del 5 y 90 por ciento;

- "white spirit" (subpartida 2710 00 21), las gasolinas especiales definidas en el apartado b) anterior, cuyo punto de inflamación sea superior a 21º C, según el método de Abel Pensky (2);
- d) "aceites medios" (subpartidas 2710 00 41 a 2710 00 59), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 90 por ciento a 210º C y el 65 por ciento o más a 250º C, según la norma ASTM
- incluidas las pérdidas, menos del 65 por ciento a 250º C, según la norma ASTM D-86, o aquéllos para los que la e) "aceites pesados" (subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 99), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, proporción de destilación a 250º C no pueda determinarse por dicha norma;
  - "gasóleo" (subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 69), los aceites pesados definidos en el apartado e) anterior que destilen en volumen, incluidas las pérdidas el 85 por ciento o más a 350º C, según la norma ASTM D-86;
- tos de los gasóleos definidos en el apartado f) anterior, y cuya viscosidad V, en relación con el color diluido C, sea: "fueloil" (subpartidas 2710 00 71 a 2710 00 79), los aceites pesados definidos en el apartado e) anterior, distin-
- rior al 1 por ciento, según la norma ASTM D-874, y el índice de saponificación fuese inferior a 4, según la igual o inferior a los valores de la línea I del cuadro siguiente, si el contenido de cenizas sulfatadas fuese infenorma ASTM D-939-54, o bien
  - superior a los valores de línea II, si el punto de gota fuese igual o superior a 10º C, según la norma ASTM
    - igual a los valores de la línea II o comprendida entre los valores de las líneas I y II, si destilasen en volumen a 300º C el 25 por ciento o más, según la norma ASTM D-86, o si destilasen en volumen a 300º C menos del 25 por ciento, cuando el punto de gota sea superior a 10º C bajo cero, según la norma ASTM D-97. Estas disposiciones se aplican solamente a los aceites que presenten un color diluido C inferior a 2.

<sup>(2)</sup> Por método Abel-Pensky se entiende el método DIN 51755-Marz 1974 (Deutsche Industrienorm) publicado en el Deutsche Normenausschuss (DNA). Berlín 15.

# TABLA DE CORRESPONDENCIA COLOR DILUIDO "C"/VISCOSIDAD "V"

Color C	0 0	5	_	1,5	2	2,5	က	3,5	4	4,5	5	5,5	9	6,5	7	7.5 0	o más
Viscosidad	4 4		4	5,4	6	15,1	25,3	25,3 42,4 71,1	71,1	119	200	200 335	562	943	1.580	100	
\n.	7 7		7	7	6	15,1	25,3	42,4 71,1	71,1		200	335	562	943	1.580	2.650	

Por "viscosidad V" se entenderá la viscosidad cinemática a 50º C, expresada en centistokes, según la norma ASTM

Se entenderá por "color diluido C", el color que presente el producto de una disolución obtenida añadiendo, a una unidad de volumen, tetracloruro de carbono hasta completar 100 unidades de volumen y midiendo dicho color según la norma ASTM D-1.500. El color deberá determinarse inmediatamente después de disolver el producto.

El color de los "fueloils" de esta subpartida debe ser natural.

Esta subpartida no comprende los aceites pesados definidos en el apartado e) anterior en los que no sea posible deter-

- el porcentaje de destilación a 250º C (el cero se considera un porcentaje) según la norma ASTM D-86; o
  - la viscosidad cinemática a 50º C, según la norma ASTM D-445; o
    - el color diluido "C", según la norma ASTM D-1.500,

Estos productos se clasifican en las subpartidas 2710 00 91 a 2710 00 99.

- 2. Para la aplicación de la partida núm. 2712, se considerará vaselina en bruto (subpartida 2712 10 10), la que presente una coloración natural superior a 4,5 según la norma ASTM D-1.500.
- Se considerará "en bruto", a los efectos de las subpartidas 2712 90 31 a 2712 90 39, los productos que tengan:
- a) un contenido de aceites igual o superior a 3,5 según la norma ASTM D-721, si la viscosidad a 100º C fuera inferior a 9 centistokes según la norma ASTM D-445; o bien
- b) una coloración natural superior a 3 según la norma ASTM D-1.500 si la viscosidad a 100º C fuera igual o superior a 9 centistokes según la norma ASTM D-445.
- 4. Para la aplicación de las partidas núm. 2710, núm. 2711 y núm. 2712, se entenderá por "tratamiento definido" las operaciones siguientes:

- a) destilación al vacío;
- b) la redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- trado, con "oleum", o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concencon tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- ) la polimerización;
- h) la alquilación;
- ij) la isomerización;
- la desulfuración mediante hidrógeno, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 99, que alcance una reducción del contenido de azufre de los productos tratados igual o superior al por ciento (norma ASTM D-1266-59 T);
- el desparafinado por procedimientos distintos de la simple filtración, solamente en lo que se refiere a los productos de la partida núm. 2710;
- contrario, los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de las subpartidas 2710 00 91 a el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfuración, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 00 61 a 2710 00 99, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que 2710 00 99, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: "hydrofinishing" a decolorase realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250º C con un catalizador. Por el ción) no se consideran tratamientos definidos; E
- la norma ASTM D-86. Si destilasen en volumen, incluidas las pérdidas, el 30 por ciento más a 300º C según la caso, se obtengan durante la destilación atmosférica, adeudarán los derechos previstos para la subpartida 2710 00 79 siempre que estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 30 por ciento a 300º C según norma ASTM D-86, los productos de las subpartidas 2710 00 11 a 2710 00 39 ó 2710 00 41 a 2710 00 59 en su la destilación atmosférica, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 00 71 a 2710 00 79,

tos que se hayan obtenido. Esta disposición no se aplicará a los productos que posteriormente se destinen a otro tratamiento definido o a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los considerados como definidos dentro de un plazo máximo de seis meses y en las demás condiciones que determinen las autoridades según la clase y el valor de los productos, que se hayan tratado y tomando como base el peso neto de los produccompetentes;

WETHINGS CONTINUES

o) el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia solamente con relación a los productos de las subpartidas

chos sólo se aplicará a los productos efectivamente sometidos a los tratamientos definidos en los apartados anteriores y a los que dichos productos están destinados: las pérdidas que, en su caso, puedan producirse durante la preparación Cuando técnicamente resulte necesaria una preparación previa a los tratamientos mencionados, la libertad de dereprevia también estarán libres de derechos. 2710 00 91 a 2710 00 99.

- previstos para las subpartidas de "destinados a otros usos", según la clase y el valor de los productos sometidos a durante la transformación química o la preparación previa que técnicamente resulte necesaria adeudarán los derechos tratamiento, y tomando como base el peso neto de los productos que se hayan obtenido. Esta disposición no se aplicará a los productos de las partidas núm. 2710, núm. 2711 y núm. 2712 que posteriormente se destinen a un nuevo tratamiento definido o a una transformación química dentro de un plazo máximo de seis meses y en las demás cona 2712 90 90, 2713 90, 2901 10 10, 2902 20 10, 2902 30 10 y 2902 44 10 que, en su caso, pudieran obtenerse Los productos de las subpartidas 2707 10 10, 2707 20 10, 2707 30 10, 2707 50 10, 2712 10, 2712 20 00, 2712 90 31 diciones que determinen las autoridades competentes. 5
- presas que, debido a las instalaciones de que disponen, no puedan pretender el disfrute del régimen de libertad de Sólo se admitirán en la subpartida 27 10 00 95 los aceites destinados a mezclarse con otros aceites o con productos de derechos de acuerdo con las disposiciones de la nota complementaria 4 precedente, relativa a la partida núm. 2710 y la partida núm. 3811 o con espesantes para la obtención de aceites, de grasa o de preparaciones lubricantes por emque traten estos aceites para la reventa en las instalaciones que comprendan conjuntamente:
  - como mínimo dos cubas de almacenamiento para la recepción de los aceites base a granel;
- como mínimo una cuba de mezcla que utilice fuerza motriz, incluso con sistema de calentamiento, y que permita

DERECHOS APLICABLES Cuando las mezclas se realicen en instalaciones alquiladas o por un transformador serán igualmente exigibles las tres 8,7 14 mínimo específico 6,50 10,40 mínimo específico 6,50 10,40 C.E.E. TERCEROS mínimo específico 10, ptas. Qm/pb 8,7 ptas. Qm/pb ptas. Qm/pb 5,0 DERECHOS DE BASE C.E.E. TERCEROS mínimo específico mínimo específico 10,40 0 0 0 0 mínimo específico 10,4 ptas. Qm/pb 14 10,40 10, ptas. Qm/pb ptas. Qm/pb Con un contenido de materias volátiles (calculado Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, sobre producto bruto seco, sin materias minerade su destilación; materias bituminosas; ceras minerales Combustibles minerales, aceites minerales y productos Las demás les) no superior a 10 por ciento . . . . . . . . . DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS - Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar: Las demás hullas (CECA) . . . . . últimas condiciones relativas a las instalaciones. CAPITULO 27 Hulla bituminosa (CECA):
- Hulla coquizable . . . . Las demás . . . . . . . . Antracitas (CECA): obtenidos de la hulla: 2701.11.90.0 2701.12 2701.12.10.0 2701.111 2701.19.00.0 2701.12.90.0 CODIGO 27.01

Servicios Compension

(0)			-				-			- 9
DERECHOS APLICABLES C.E.E. TERCEROS	14	4,5 7,3 mínimo específico 3,90 6,30 ptas. Qm/pb	3,2	0		2'8	13,2	13,2	9'0	0 .
DERECHOS C.E.E. TE	7,8	4,5 mínimo 3,90 ptas.	. 2	0		8,2	0 8,2	8,2	0	0
S DE BASE RCEROS	14	7,3 specífico 6,30 :m/pb	3,2	0	and sometimes.	13,2	13,2	13,2	0	•
DERECHOS DE BASE C.E.E. TERCEROS	14	7,3 7,3 mínimo específico 6,30 6,30 ptas. Qm/pb	3,2	0		13,2	13,2	13,2	0	0
DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares obtenidos de la hulla (CECA)	Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache: — Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar (CECA)	- Lignitos, aglomerados (CECA)	Turba, incluida la utilizada para cama de animales y la aglomerada	Coques y semicoques de hulla, de lignito o de turba, incluso aglomerados; carbón de retorta:	<ul> <li>Coque y semicoque de hulla:</li> <li>Que se destinen a la fabricación de electrodos.</li> </ul>	Los demás (CECA): De granulometría inferior a 22 mm	- Coque y semicoque de lignito (CECA)	- Los demás	Gas de hulla, Gas de agua, Gas pobre y gases similares, con exclusión del gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.
CODIGO	2701.20.00.0	27.02	2702.20.00.0	27.03	27.04	2704.00.11.0	2704.00.19 2704.00.19.1 2704.00.19.9	2704.00.30.0	2704.00.90.0	27.05

CODIGO	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	DERECHOS DE BASE C.E.E. TERCEROS	DERECHOS APLICABLES C.E.E. TERCEROS	APLICABLES RCEROS
27.06	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y demás alquitranes minerales, incluidos los deshidratados o descabezados y los reconstituidos.	0	0	0
27.07	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los compuestos aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos:  — Benzoles:		2.20	22
2707.10.10.0	- Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	6,8 6,8 9,1	4,2	7,5
2707.20 2707.20.10.0 2707.20.90.0	<ul> <li>Toluoles:</li> <li>Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles.</li> <li>Que se destinen a otros usos (1).</li> </ul>	6,8 6,8 9,1	4 4 2 4 2 4	7,5
2707.30 2707.30.10.0 2707.30.90.0	- Xiloles: - Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	6,8 6,8 9,1	4 4 2 4 2 4	7,5
2707.40.00.0	Naftaleno	3,1 4,1	6,	2,5
2707.50.10.0	las pérdidas) a 250° C, según la norma ASTM D-86:  - Que se destinen al uso como carburantes o como			
2707.50.91.0	combustibles	6,8 9,1 6,8 9,1	4,2	7,5

Septimen Antonio

			_						-	
S APLICABLES TERCEROS	5,6	ð, ð ð, ð	3,5	3,7	2,9	2,5	2,5		0 0	0
DERECHOS C.E.E. TE	4,2	4 4 4 4 4 4 4	1,9	1,9	0,1 2,2	۲ - L ص ص	of 0	3 3	0 0	0
ERECHOS DE BASE C.E.E. TERCEROS	9,1	0,6 1,6	4,1	4,1	1,4 9,1	4,4	1,4	2 2	0 0	0
DERECHOS C.E.E. TER	8,9	& & & &	3,1	3,1	3,1 8,8	3,1	6, 6, 1, 1		00	0
DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	- Los demás	- Cresoles	Los demás: - Aceites de creosota	- Aceites brutos: - Aceites ligeros brutos, que destilen el 90 por ciento o más del volumen hasta 200º C	- Los demás	- Productos básicos	Los demás:     Que se destinen a la fabricación de productos     de la partida 28.03 (1)	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales:	- Brea	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos
CODIGO	2707.50.99.0	2707.60 2707.60.10.0 2707.60.30.0 2707.60.90.0	2707.91.00.0	2707.99.11.0	2707.99.19.0	2707.99.50.0	2707.99.91.0	27.08	2708.10.00.0	27.09

DERECHOS APLICABLES C.E.E. TERCEROS		0 0	£ £ 6	<u> </u>	0 0
DERECHO C.Ę.E.		0 0	4 4 L	4 4 4 4 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	0 0
DERECHOS DE BASE C.E.E. TERCEROS		0 0	17,3	17,3 17,3 17,3 17,3	0 0
DERECHOS C.E.E. TE	g-gl-o	0 0	e, e	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	0 0
DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 por ciento en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base:	<ul> <li>Aceites ligeros:</li> <li>Oue se destinen a un tratamiento definido (1).</li> <li>Oue se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710.00.11 (1).</li> <li>Oue se destinen a otros usos:</li> <li>Gasolinas especiales:</li> </ul>	- Las demás	- Las demás, con un contenido en plomo: - Inferior a 0,013 g por litro Superior a 0,013 g por litro Carburorreactores tipo gasolina	<ul> <li>Aceites medios:</li> <li>Que se destinen a un tratamiento definido (1).</li> <li>Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710.00.41 (1).</li> </ul>
CODIGO	27.10	2710.00.11.0	2710.00.21.0 2710.00.25.0	2710.00.33.0 2710.00.35.0 2710.00.37.0 2710.00.39.0	2710.00.41.0

Servicios Conformation

DERECHOS APLICABLES C.E.E. TERCEROS	£ £	13	0 0	9,5	0 0	9,5	0	12,3 8,9 15,8
DERECHOS C.E.E. TE	4 4 w w	4,3	0 0	8,8	0 0	3,3	0	2, 4 2, 6 4, 3
DERECHOS DE BASE C.E.E. TERCEROS	17,3	17,3	0 0	13,2	0 0	13,2	0	17,3 10,7 21,7
DERECH C.E.E. T	9 6 9	6'9	0 0	5,3	0 0	5,3	0	6,9 4,3 7,8
DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	- Que se destinen a otros usos: - Petróleo lampante: - Carburorreactores	Los demás	- Gasoleo: - Que se destine a un tratamiento definido (1) Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos	- Que se destine a otros usos.	<ul> <li>Que se destine a un tratamiento definido (1)</li> <li>Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710.00.71 (1)</li></ul>	- Que se destine a otros usos	mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710.00.90 (1)	presente capítulo (1)
CODIGO	2710.00.51.0 2710.00.55.0	2710.00.59.0	2710.00.61.0	2710.00.69.0	2710.00.71.0	2710.00.79.0 2710.00.91.0	2710.00.95.0	2710.00.99 2710.00.99.1 2710.00.99.9

DERECHOS APLICABLES C.E.E. TERCEROS	0	4,3 0 0	0	9,0 0	0	9,00	00	CEE TONORSON
DERECHOS DE BASE D	0	17,3	0	00	0	0000	00	SCHOOL BEAR
DERE C.E.	0	6,8	0	00	0	0000	0.0	
DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos:  - Licuados: - Gas natural	<ul> <li>Propano de pureza igual o superior al 99 por ciento:</li> <li>Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible.</li> <li>Que se destine a otros usos (1)</li></ul>	<ul> <li>Los demás:</li> <li>Que se destinen a un tratamiento definido (1)</li> <li>Oue se destinen a una transformación</li> </ul>	química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2711.12.91 (1)	- But	mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2711.13.10 (1)	<ul><li>En estado gaseoso:</li><li>Gas natural</li></ul>	RESIGNACIONE FOR WELLSWOODS
CODIGO	27.11 2711.11.00.0 2711.11.2	2711.12.11.0	2711.12.91.0	2711.12.99.0	2711.13 2711.13.10.0 2711.13.30.0	2711.13.90.0 2711.14.00.0 2711.19.00.0	2711.21.00.0	

Services Configures

DERECHOS APLICABLES C.E.E. TERCEROS	0 3,4 8,5 0,6 1,5 0 4,1	Federade Veliconness
DERECHO C.E.E.	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	DENESSA
DERECHOS DE BASE C.E.E. TERCEROS	0 5,5 10,7 17,3 0 0 0 0 0 5,5 17,3	EHETHER SEVERENCE SEVERENC
DERECH( C.E.E. T	6,9 6,9 0 0 0,2,2 6,9	
DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados:  - Vaselina: - Que se destine a ser objeto de un tratamiento definido o una transformación química (1) - Que se destine a otros usos Las demás - Las demás - Los demás: - Dozoquerita, cera de lignito o de turba (productos naturales): - Los demás: - Los destinen a una tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2712.90.31 (1) - Que se destinen a otros usos: - Los demás: - Los demás: - Los demás:	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:
CODIGO	27.12 2712.10 2712.10.10 2712.10.10.1 2712.10.10.2 2712.20.00.0 2712.90.11.0 2712.90.11.0 2712.90.31.0 2712.90.33.0 2712.90.33.0	27.13

S					
DERECHOS APLICABLES C.E.E. TERCEROS	5,3 6,4 7,4	4 5,2	0 0	σ	0
DERECHOS C.E.E.	2,1 2,1 1,8	€, F, 8, 8,	0 0	£,	0
DERECHOS DE BASE C.E.E. TERCEROS	8,6 8,6 7,3	7,3	0 0	12,4	0
DERECHO C.E.E. TE	3,4 4,0 0,0	2,9	0 0	ى	0
DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	<ul> <li>Coque de petróleo:</li> <li>Sin calcinar</li> <li>Calcinado</li> <li>Betún de petróleo</li> <li>Coque de petróleo</li> </ul>	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:  Que se destinen a la fabricación de productos de la partida 28.03 (1)	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas:  — Pizarras y arenas bituminosas	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mastiques bituminosos y "cut backs")	Energía eléctrica (partida discrecional)
CODIGO	2713.11.00.0 2713.12.00.0 2713.20.00.0	2713.90 2713.90.10.0 2713.90.90.0	27.14 2714.10.00.0 2714.90.00.0	27.15	27.16 2716.00.00.0

NOTAS DEL CAPITULO 27 (1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

## CAPITULO 34

Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso (escayola)

NOTAS

4. La expresión "aceites de petróleo o de minerales bituminosos" empleada en el texto de la partida n.º 3403 se refiere a los productos definidos en la nota 2 del capítulo 27.

**- 300 -**

DERECHOS APLICABLES C.E.E. TERCEROS						1,01		11,8		RETRADICARDES
DERECHO C.E.E.	2.MIR	•	effo i 30 de	DE ECO mayo do	NO:	13	n,	6,7	N/D	
DERECHOS DE BASE C.E.E. TERCEROS	de 4					27,8	8'17	14,4		MINOSOF STREET
DERECH(						20,8		10,8		
DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	CAPITULO 34		Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del	tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componente básico 70 por ciento o más, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos:	<ul> <li>Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:</li> </ul>	textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias:  Con menos del 50 por ciento en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos	- Las demás	Con 70 por ciento o más en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, pero que no sean los componentes básicos	- Las demas: - Preparaciones lubricantes para máquinas,	aparatos y vehiculos:
CODIGO	a dividi Arancol as inter		34.03		Manager of the	3403.11.00	3403.11.00.9	3403.19.10.0	3403.19.91	Design of the last

Services Controls

DERECHOS APLICABLES C.E.E. TERCEROS	13 6,9 19,1 13 19,1		0 2 8,8 13,7	6,1 10,2 0 2
HOS DE BASE TERCEROS	27,8 27,8 27,8 27,8	27,8	18,8	13,2
DERECH C.E.E.	20,8	20,8	0, 14,1	6,6
DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	- Con menos del 50 por ciento en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos	- Las demás: - Preparacio textiles, cuextiles, cuextil	Ceras artificiales y ceras preparadas:  — De lignito modificado químicamente	- Ceras preparadas, incluidas las ceras para lacrar
CODIGO	3403.19.91.1 3403.19.99 3403.19.99.1 3403.19.99.9	3403.91.00.0 3403.99 3403.99.10.0 3403.99.90.0	34.04 3404.10.00.0 3404.20.00.0 3404.90	3404.90.90.0

4.0.12. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.—
Orden de 30 de mayo de 1984 por la que se aprueban las Notas Explicativas Complementarias del
Arancel de Aduanas ("Boletín Oficial del Estado"
de 4 de julio).

Ilustrísimo señor:

Con el propósito de facilitar la aplicación uniforme del Arancel, por Ordenes de este Departamento de fecha 27 de septiembre de 1963 y 12 de enero de 1970 se aprobaron sendas ediciones de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas, realizadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, obra a la que se confirió el carácter de interpretación oficial en la materia, como texto complementario y auxiliar.

Como complemento de dichas Notas Explicativas y con la misma finalidad se ha publicado recientemente la Orden de este Ministerio de 15 de marzo de 1984 por la que se aprobó el Indice de Criterios de Clasificación, a efectos de clasificación de mercancías concretas para su despacho por las Aduanas.

Dado que los citados textos tienen limitado su ámbito de aplicación a las partidas arancelarias, es necesario completar su utilidad con la aprobación de otras normas que determinen el contenido y alcance de las múltiples subpartidas en que aquéllas se hallan divididas, sirviendo de apoyo a las disposiciones que el propio Arancel contiene referidas a dichas subpartidas, como las Reglas interpretativas complementarias y las Notas complementarias de sección o de capítulo. Services Control

Un precedente de esta disposición fue la Orden de 11 de febrero de 1980, que aprobó las Notas Explicativas Complementarias del capítulo 27 modificadas ahora parcialmente e incorporadas a la presente Orden, por lo que es necesaria su derogación.

En su virtud, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 4.º del Decreto 999/1960, de 30 de mayo, y con el alcance previsto en el artículo 18.1 de la Ley General Tributaria, a propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales,

Este Ministerio acuerda:

Primero.— Se confiere el carácter de interpretación oficial en la materia a las Notas Explicativas Complementarias que figuran como anejo a la presente Orden y que constituirán un texto complementario y auxiliar para facilitar, primordialmente, la aplicación de las subpartidas arancelarias, a efectos de clasificación y aforo de mercancías a su despacho por las Aduanas.

Segundo.— Las expresadas Notas Explicativas Complementarias se mantendrán actualizadas con la incorporación de nuevos textos y con las correcciones que pudieran derivarse de su posterior revisión.

Tercero.— Se deroga la Orden de este Ministerio de 11 de febrero de 1980 por la que se aprobaron las Notas Explicativas Complementarias del capítulo 27 de Arancel de Aduanas.

Cuarto. – La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de mayo de 1984.— P.D., el Secretario de Estado de Hacienda, *José Borrell Fontelles*.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEJO

### SECCION V PRODUCTOS MINERALES

.....

#### CAPITULO 27

### COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION; ETC.

Se entenderá por normas ASTM las de la American Society For Testing and Materials, publicadas en diciembre de 1962, 39. a edición, sobre definiciones y especificaciones estándar para los productos petrolíferos y los lubricantes, salvo que se prescriba la utilización de una norma más reciente.

- Ns. 2 y 3 . Para la determinación del contenido de compuestos aromáticos se aplicarán los métodos siguientes:
  - para los productos cuyo punto final de destilación sea igual o inferior a 315° C: la norma ASTM D-1319-70;
  - para los productos cuyo punto final de destilación sea superior a 315° C: Véase el Anejo A de las notas explicativas de este capítulo.
- Se consideran comprendidos en la subpartida 27.10
   C, los aceites pesados de este capítulo a base de hidrocarburos cuya masa volúmica a 15º C no sea superior a 1 gr./cm³, cualquiera que sea su contenido de compuestos aromáticos.
- N.C. 5 1. Salvo lo dispuesto en la Nota complementaria 5 n), hay que precisar que la exención prevista se aplica a la totalidad de los productos sometidos a un tratamiento definido.

En consecuencia, si un producto petrolífero se sometiese, por ejemplo, a una alquilación o a una polimerización, incluso la parte del producto que Stricts Control

- no fuese efectivamente transformada (alquilada o polimerizada) disfrutaría de la exención.
- Cuando sea necesaria una preparación previa (véase el último párrafo de la N.C. 5) para disfrutar de la exención son indispensables dos condiciones:
  - a) que el producto importado sea sometido efectivamente al "tratamiento definido"; por ejemplo, a un craqueo;
  - b) que la preparación previa sea técnicamente necesaria para permitir el "tratamiento definido".

Se considera "preparación previa" indispensable para los productos destinados a un "tratamiento definido":

- a) el desgaseado;
- b) el secado;
- c) la eliminación de ciertos productos ligeros o pesados que puedan perjudicar el tratamiento;
- d) la eliminación o la transformación de los mercaptanos (suavizado), de otros componentes sulfurados o de otras sustancias, perjudiciales para el tratamiento;
- e) la neutralización;
- f) la decantación;
- g) el desalado.

Los productos obtenidos, en su caso, durante una preparación previa y que no se sometan a un tratamiento definido se clasifican en la subpartida de los productos "destinados a otros usos", según la clase y el valor de los productos importados y tomando como base el peso neto de los productos que se hayan obtenido.

N.C. 5 a) Destilación al vacío.

Se entenderá por destilación al vacío, la destilación a una presión no superior a 400 milibares medida en la cabecera de la columna.

N.C. 5 b) La redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento.

Se entenderá por redestilación mediante un procedimiento extremado de fraccionamiento, el proceso de destilación (distinto de la destilación atmosférica topping) aplicado en instalaciones industriales de ciclo contínuo o discontínuo que empleen destilados de las subpartidas 27.10 A, B, C I ó 27.11 B, para obtener:

 hidrocarburos aislados de un grado de pureza elevado (90 por ciento o más para las olefinas y 95 por ciento o más para los demás hidrocarburos). Las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico deben considerarse como hidrocarburos aislados.

Hay que señalar que sólo se admiten tratamientos por los cuales se obtengan, por lo menos, tres productos diferentes; esta restricción no se aplica cada vez que el tratamiento implique una separación de isómeros.

A este respecto, en relación con los xilenos, el etilbenceno se considera un isómero;

- 2. productos de las subpartidas 27.07 B, 27.10 A, B o C I:
  - en los que no se admite un solapado del punto final de ebullición de un corte con el punto inicial de ebullición del corte siguiente, cuyos intervalos de temperatura entre los puntos de destilación en volumen 5 por ciento y 90 por ciento, incluidas las pérdidas, sean iguales o inferiores a 60° C, según la norma ASTM D-86-67 (revisada en 1972);
  - en los que se admite un solapado del punto final de ebullición de un corte y el punto inicial de ebullición del corte siguiente, cuyos intervalos de temperatura entre los puntos de destilación en volumen 5 por ciento y 90 por ciento, incluidas

Servicios Controlio.

las pérdidas, sean iguales o inferiores a 30° C, según la norma ASTM D-86-67 (revisada en 1972).

## N.C. 5 c) El craqueo.

Se entenderá por craqueo, el tratamiento industrial que tiene por objeto la ruptura de las moléculas de los productos petroleros y la modificación de su estructura química por medio del calor, con presión o sin ella, con catalizador o sin él, mediante el que se obtiene principalmente mezclas de hidrocarburos más ligeros, líquidos o gaseosos en las condiciones normales de temperatura y de presión.

Los principales tratamientos industriales de craqueo son los siguientes:

- 1. el craqueo térmico;
- 2. el craqueo catalítico;
- 3. el vapocraqueo (steamcracking) para la obtención de hidrocarburos gaseosos;
- el hidrocraqueo (hydrocracking) (tratamiento de craqueo con hidrogenación);
- 5. la deshidrogenación;
- 6. la desalquilación;
  - 7. la reducción sobre coque;
  - 8. la viscorreducción (visbreaking).

# N.C. 5 d) El reformado.

Se entenderá por reformado, el tratamiento térmico, o incluso catalítico, de aceites ligeros o medios para aumentar su contenido en aromáticos.

El reformado catalítico se utiliza, por ejemplo, para transformar los aceites ligeros de primera destilación en aceites ligeros que tengan un índice de octano más elevado (con un contenido elevado de hidrocarburos aromáticos) o en mezclas de hidrocarburos que contengan benceno, tolueno, xilenos, etilbenceno, etc.

Los principales tratamientos de reformado catalítico son los que utilizan platino como catalizador.

N.C. 5 e) Extracción con disolventes selectivos.

Se entenderá por extracción con disolventes selectivos, el procedimiento de separación de grupos de productos que tengan una estructura molecular diferente, por medio de disolventes específicos que ejerzan una actividad selectiva (furfurol, fenol, éter etílico diclorado, anhídrido sulfuroso, nitrobenceno, urea y ciertos derivados de la urea, acetona, propano, metiletilcetona, metilisobutilcetona, glicol, morfolina, etc.).

N.C. 5 g) La polimerización.

Se entenderá por polimerización, el procedimiento industrial mediante el cual, con calor o sin él, con catalizador o sin él, los hidrocarburos no saturados se unen formando uno o varios de sus polímeros o copolímeros.

N.C. 5 h) La alquilación.

Se entenderá por alquilación cualquier reacción térmica o catalítica en la que los hidrocarburos no saturados se unen a otros hidrocarburos, especialmente a las isoparafinas o a los aromáticos.

N.C. 5 ij) La isomerización.

Se entenderá por isomerización, la transformación de la estructura de los componentes de los productos petrolíferos sin modificación de la fórmula bruta.

N.C. 5 I) El desparafinado por procedimiento distinto de la filtración.

Entre los procedimientos de desparafinado, según la presente Nota complementaria, se pueden citar, por ejemplo:

- 1. el desparafinado por la acción del frío;
- 2. el tratamiento microbiológico;
- 3. el desparafinado por medio de urea;

Fernand Antonio

4. el tratamiento con tamices moleculares.

N.C. 5 n) La destilación atmosférica.

Se entenderá por destilación atmosférica la realizada a una presión del orden de 1.013 milibares medida en la cabeza de la columna.

N.C. 6 I. Se entenderá por "transformación química" cualquier operación que tenga por objeto la transformación molecular de uno o de varios componentes del producto petrolífero tratado.

No se considera "transformación química", por ejemplo, la simple mezcla de un producto petrolífero con otro producto, petrolero o no. Por ello, la incorporación de white spirit, por ejemplo, a una pintura, a un aceite de engrase o a una tinta de imprenta, no puede decirse que responda a la definición de "transformación química". Puede decirse lo mismo de cualquier utilización de los productos petrolíferos como disolventes, como carburantes o como combustibles.

- II. Ejemplos de "transformaciones químicas".
  - A. acción de los halógenos o de compuestos halogenados:
    - reacción del polipropileno contenido en un corte gaseoso petrolífero para obtener derivados orgánicos (por ejemplo, para obtener el óxido de propileno);
    - tratamiento de cortes petrolíferos (gasolina, queroseno, gasóleo) y de la parafina, de las ceras de petróleo o de residuos parafínicos, con el cloro o los compuestos clorados para obtener cloroparafinas;
  - B. acción de las bases (sosa, potasa, amoníaco, etc.)
     para obtener ácidos nafténicos;
  - C. acción del ácido sulfúrico y de su anhídrido para:
    - 1. la obtención de sulfonatos;

- 2. la extracción o la obtención del isobutileno;
  - 3. la sulfonación de los gasóleos o de los aceites lubricantes.

El aceite añadido después de la sulfonación no disfruta de la exención.

## D. sulfocloruración;

- E. hidratación, principalmente para obtener alcoholes por transformación de hidrocarburos no saturados contenidos en un corte petrolífero gaseoso;
- F. tratamiento con anhídrido maleico, principalmente, tratamiento del butadieno mezclado en un corte petrolífero gaseoso de 4 átomos de carbono para obtener el ácido tetrahidroftálico;
- G. tratamiento con fenol, por ejemplo, reacción de olefinas del petróleo y de fenoles en presencia de un catalizador, para obtener alquilfenoles;

### H. oxidación:

- oxidación de aceites pesados para obtener betunes soplados de la subpartida 27.14 A;
- oxidación de cualquier producto petrolífero para la obtención de productos químicos elaborados, ácidos, aldehídos, cetonas, alcoholes, etc., como por ejemplo, la oxidación a presión en caliente de fracciones ligeras para obtener los ácidos acético, fórmico, propiónico y succínico;

# J. deshidrogenación, principalmente:

- de hidrocarburos nafténicos para obtener hidrocarburos aromáticos (por ejemplo, benzoles);
- de hidrocarburos parafínicos para obtener olefinas líquidas, utilizadas, por ejemplo, en la fabricación de alquilbencenos biodegradables;

# K. oxosíntesis;

L. incorporación irreversible de aceites pesados a los

Servicing Companies

altos polímeros (látex natural o simtético, caucho butilo, poliestireno, etc.);

- Ml. fabriicación de productos de la partida 28.03;
- NI. mittracióm para obtemer mittroderiwados;
- O., tratarmiento biiológico de ciertos cortes petrolíferos que contengan m-parafilmas para obtener proteímas u otros productos orgánicos complejos.
- N.C. 7 A. Esta Nota expliicativa sólo se refliere a los productos de la subpartida 27.10 C IIII c).
  - B. Paira sui appliicaciióm, los aceittes ilimportados delbem imeziclarise em empresas quie dispongam de matterial adecuado. Estos aceittes delbem ser tiratados paira la reventa.

Ell producto importado debe mezdarse:

- biiem com ottros aceittes, ya seam milmenalles, wegettalles, amilmalles o siimtétiicos;
- bijem com prroductos de las subpartidas 38.14 B II o
  B IIII;
- o biiem com espesamtes (por ejemplo, graffitto, talco, bemtomitta, jabóm, disulffuno de molibdemo, cenas de polimerizacióm, grasa de suanda), tamto si som importados como si se adquieren en el mencado imterior.

Siempre que los aceites importados se mezden com umo, por lo memos, de los productos antes citados, pueden aiñadirse todavía otros productos, siempre que el producto fiinal sea um aceite, uma grasa o uma preparacióm lubricamte.

Sólo se consideram "imezclas" a los effectos de esta Nota explicativa los productos obtenidos que presenten características técnicas, físicas o químicas differentes de las de los aceites importados. Esta modificación de las características debe ser detectable por los análisis.

C. Aunque el acondicionamiento se efectúa generalmente por medio de aparatos automáticos o semiautomáticos, también son admisibles los aparatos de construcción sencilla, destinados a llenar toneles, bidones, cajas y similares.

Sin embargo, aunque la Nota complementaria 7 exige aparatos para el acondicionamiento, los productos mezclados pueden venderse también a granel.

.............

## 27.09

Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.

Véanse las Notas explicativas de la NCCA, partida 27.09.

En lo que se refiere a los aceites crudos de petróleo, hay que señalar que únicamente se clasifican en esta partida cuando respondan a las características específicas de los aceites crudos según su origen (densidad, curva de destilación, contenido de azufre, punto de gota, viscosidad, etc.).

#### 27.10

Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); etc.

Véanse las Notas 2 y 3 del capítulo 27 y sus Notas explicativas.

Véanse las Notas explicativas de la partida 27.10 de la NCCA.

En relación con las subpartidas previstas para los productos destinados,

- a un tratamiento definido;
- a una transformación química;

véanse las Notas complementarias 5 y 6, así como sus Notas explicativas.

 Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos).

#### 4.0.12.

Esta partida comprende principalmente las mezclas de isómeros (distintos de los estereoisómeros) de hidrocarburos acíclicos saturados con menos del 95 por ciento de un isómero determinado, y de hidrocarburos acíclicos no saturados con menos del 90 por ciento de un isómero determinado; estos porcentajes se refieren al peso del producto anhidro.

Se clasifican también en la partida 27.10 los isómeros aislados de los hidrocarburos antes citados que tengan un grado de pureza inferior al 95 por ciento o al 90 por ciento en peso respectivamente.

Hay que señalar que esta partida sólo comprende los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:

- cuyo punto de solidificación sea inferior a 30° C, según la norma ASTM D-938,
- 2. cuyo punto de solidificación sea igual o superior a 30° C, y que,
  - a) tengan a 70° C, una masa volúmica inferior a 0,942 gr./cm³
     y una penetración mínima al cono, previo malaxado, de 350
     a 25° C, según la norma ASTM D-217, o
  - b) tengan a 70° C, una masa volúmica igual o superior a 0,942 gr./cm³ y una penetración mínima a la aguja de 400 a 25° C, según la norma ASTM D-5.

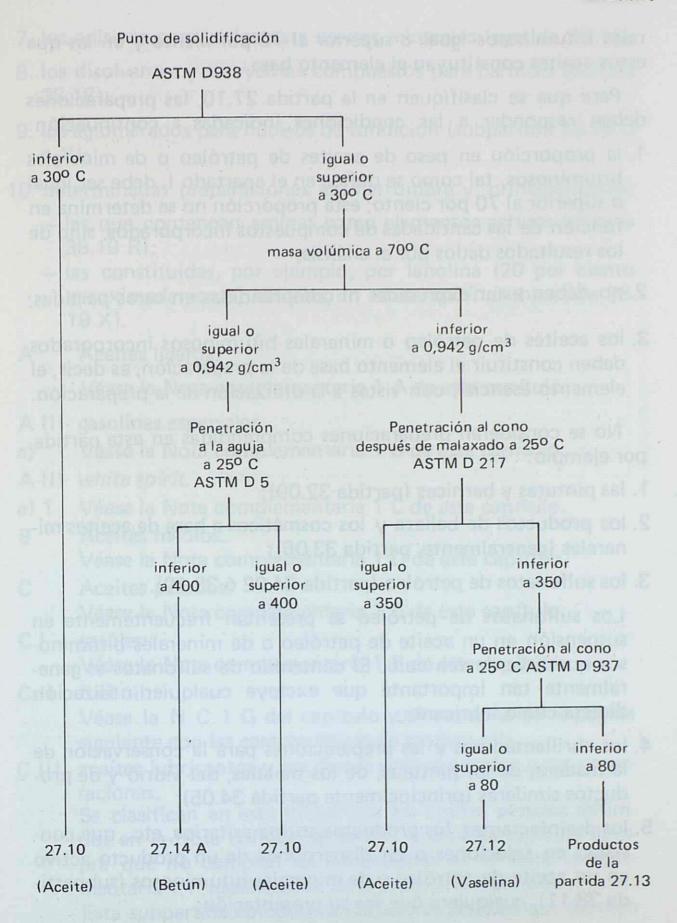
También se considerarán aceites de petróleo o de minerales bituminosos del apartado I dichos aceites, si se les han añadido pequeñas cantidades de sustancias diversas, como por ejemplo aditivos para mejorar la calidad o el olor, trazadores o colorantes.

### 27.10

Véase también el esquema de la página siguiente:

Criterios distintivos de determinados productos derivados del petróleo de las partidas 27.10, 27.12, 27.13 y 27.14 (distintos de las preparaciones de la partida 27.10).

Cuando los productos sean demasiado duros para someterlos al ensayo de penetración al cono después de malaxado (ASTM D-217), se pasará directamente al ensayo de penetración al cono (ASTM D-937).



II. Preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de mine-

rales bituminosos igual o superior al 70 por ciento y en las que estos aceites constituyan el elemento base.

Para que se clasifiquen en la partida 27.10, las preparaciones deben responder a las condiciones indicadas a continuación:

- 1. la proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, tal como se define en el apartado I, debe ser igual o superior al 70 por ciento; esta proporción no se determina en función de las cantidades de compuestos incorporados, sino de los resultados dados por el análisis;
- 2. no deben estar expresadas ni comprendidas en otras partidas;
- los aceites de petróleo o minerales bituminosos incorporados deben constituir el elemento base de la preparación, es decir, el elemento esencial, con vistas a la utilización de la preparación.

No se consideran preparaciones comprendidas en esta partida, por ejemplo:

- las pinturas y barnices (partida 32.09);
- los productos de belleza y los cosméticos a base de aceites minerales (generalmente, partida 33.06);
- 3. los sulfonatos de petróleo (partida 34.02 ó 38.19).

Los sulfonatos de petróleo se presentan frecuentemente en suspensión en un aceite de petróleo o de minerales bituminosos que sirve de vehículo. El contenido de sulfonatos es generalmente tan importante que excluye cualquier utilización directa como lubricante;

- los abrillantadores y las preparaciones para la conservación de la madera, de las pinturas, de los metales, del vidrio y de productos similares (principalmente partida 34.05);
- 5. los desinfectantes, los productos antiparasitarios, etc., que consistan en soluciones o en dispersiones de un producto activo en un aceite de petróleo o de minerales bituminosos (subpartida 38.11), cualquiera que sea su presentación;
- los aprestos de la clase de los utilizados en la industria textil (partida 38.12);

- 7. los aditivos preparados para aceites minerales (partida 38.14);
- los disolventes y diluyentes compuestos para barnices (partida 38.18);
- los aglomerados para núcleos de fundición (subpartida 38.19 Q o X);
- 10. determinadas preparaciones antiherrumbre y, principalmente:
  - las que contengan aminas como elementos activos (partida 38.19 R);
  - las constituidas, por ejemplo, por lanolina (20 por ciento aproximadamente) disuelta en white spirit (subpartida 38. 19 X).
- A Aceites ligeros.

Véase la Nota complementaria 1 A de este capítulo.

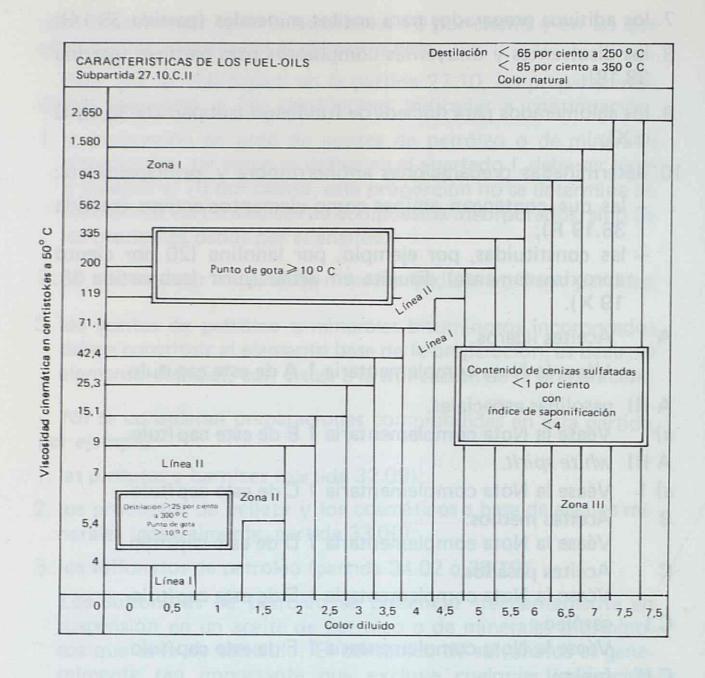
- A III gasolinas especiales.
- a) Véase la Nota complementaria 1 B de este capítulo.
- A III white spirit.
- a) 1 Véase la Nota complementaria 1 C de este capítulo.
- B Aceites medios. Véase la Nota complementaria 1 D de este capítulo.
- C Aceites pesados. Véase la Nota complementaria 1 E de este capítulo.
- C I gasóleo. Véase la Nota complementaria 1 F de este capítulo.
- CII fuel-oil.

  Véase la N C 1 G del capítulo y el esquema de la página siguiente con las características de los fuel-oils.
- C III aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones.

Se clasifican en esta subpartida los aceites pesados definidos en la Nota complementaria 1 E de este capítulo siempre que no cumplan las condiciones de la Nota complementaria 1 F (gasóleos) ni de la Nota 1 G (fuel-oil).

Esta subpartida comprende los aceites pesados que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 85 por ciento a 350° C según norma ASTM D-86-67 (revisión de 1972);

Services Controling



- siempre que presenten, en relación con el color diluido C, una viscosidad V:
  - igual o inferior a los valores de la línea I del cuadro de correspondencia de la Nota complementaria 1 G, si el contenido de cenizas sulfatadas fuese igual o superior al 1 por ciento o si el índice de saponificación fuese igual o superior a 4;
  - superior a los valores de la línea II del mismo cuadro de correspondencia si el punto de gota fuese inferior a 10° C;

- igual a los valores de la línea II o comprendida entre los valores de las líneas I y II, si destilasen menos del 25 por ciento a 300° C, con un punto de gota igual o inferior a -10° C. Estas disposiciones se aplican únicamente a los aceites con color diluido C inferior a 2;
- 2. en los que no sea posible determinar:
  - el porcentaje de destilación a 250° C, según la norma ASTM D-86-87 (revisión de 1972) (el cero se considera un porcentaje);
  - la viscosidad cinemática a 50° C, según la norma ASTM D-445-74;
  - o el color diluido según la norma ASTM D 1.500;
- 3. con un color no natural.

Los métodos de análisis que se utilizarán para las determinaciones consignadas en el punto 1 anterior son los mismos indicados para el fuel-oil (véase la Nota complementaria 1 G de este capítulo 27).

Véase también el esquema de la página siguiente.

C III que se destinen a mezclarlos en las condiciones establecidas en la Nota complementaria 7, c) de este capítulo. Véase la Nota complementaria 7 del capítulo 27 y su nota explicativa.

#### 27.11

# Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.

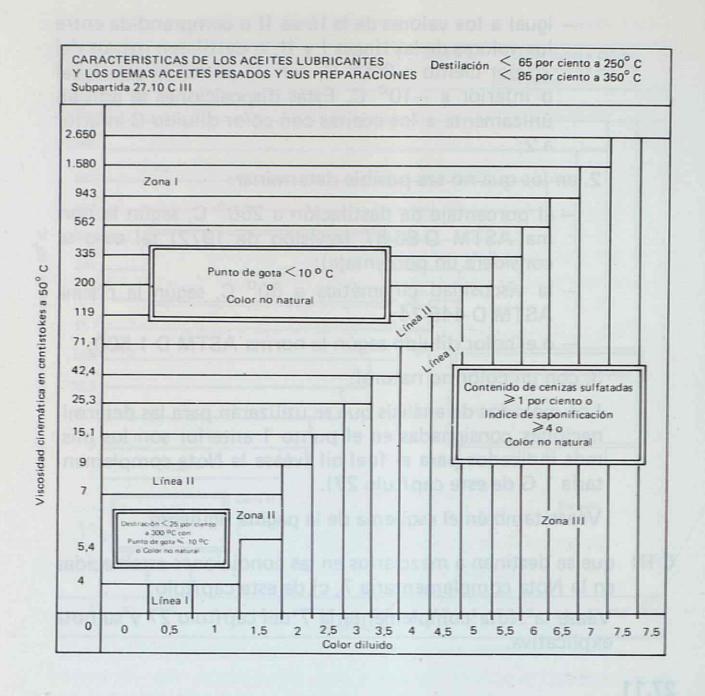
Para la definición de estos productos véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 27.11.

- B I propano y butano comerciales.
- Véase la Nota complementaria 2 del capítulo 27.

En relación con las subpartidas previstas para los productos destinados

- a un tratamiento definido.
  - a una transformación química.

Services Controles



véanse las Notas complementarias 5 y 6, así como sus notas explicativas.

Esta subpartida abarca prácticamente todos los productos de la partida 27.11, que pueden ser licuados por simple aumento de la presión, presentados tanto en estado líquido como en estado gaseoso.

No se clasifica en esta subpartida el propano de una pureza igual o superior al 99 por ciento en peso (subpartida 27.11 A).

### B II los demás.

Esta subpartida comprende los productos de la partida 27.11 que no responden a las características de la Nota complementaria 2 del capítulo 27. Se clasifican en esta subpartida prácticamente todos los productos de la partida 27.11 que no pueden ser licuados más que a través de la temperatura, es decir, principalmente, los gases de refinería calificados como "no condensables" y los gases naturales.

También se clasifica en esta subpartida el metano, incluso químicamente puro.

Refineria de Castellon de la Flana